



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

11 de octubre de 2003

Núm. 145 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 145
Núm. exp. 121/000145)

PROYECTO DE LEY

621/000145 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDAS

621/000145

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 20 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 30 de septiembre de 2003.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto primero (modificación del artículo 31)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Sin duda, el segundo número introducido en el artículo 31 significa una transformación esencial del modelo de responsabilidad penal tradicional en España. Con la declaración de la responsabilidad directa y solidaria del pago de la pena de multa a la persona jurídica se pone en cuestión la tradicional comprensión del principio de culpabilidad, según el cual las personas jurídicas no pueden ser penalmente responsables y la responsabilidad penal es individual del sujeto declarado culpable del hecho antijurídico,

no pudiéndose extender a personas no intervinientes en la infracción penal.

Una alteración del sistema jurídico penal español de esta magnitud requiere una reflexión y un debate científico mucho mayor, por lo que no se considera adecuada su modificación en este Proyecto de Ley.

No se trata en esta disposición de garantizar la reparación a las víctimas, puesto que no se refiere a la responsabilidad civil, sino de extender la amenaza de la pena a la persona jurídica, lo cual es evidentemente imposible si no es a través de la motivación de las personas que controlan la voluntad social.

ENMIENDA NÚM. 2

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto tercero (modificación de los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 33)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es rechazable la introducción como pena menos grave de la pena de prisión superior a tres meses. Debe eliminarse dicha modificación, continuando con la inexistencia de las penas inferiores a seis meses y su correlativa obligatoria sustitución (artículo 88).

Por otro lado, no se modifica el artículo 36, que sigue declarando que la pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años, cuando, por otra parte, existen en el código conductas castigadas con pena superior (véanse artículos 140 ó 572).

La eliminación de la pena de arresto de fin de semana produce que la pena privativa de libertad máxima de las faltas sea de doce días de arresto domiciliario (ahora llamada localización permanente) y la mínima de los delitos menos graves la de prisión de tres meses, lo cual significa un salto punitivo excesivo entre la falta y el delito.

Estableciéndose el límite máximo de la pena de localización permanente en doce días y la pena de multa para las faltas de diez días a dos meses, conforme a los criterios de conversión de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, ocurre que las penas de multa de veinticuatro días o superiores sólo podrían sustituirse por un máximo de doce días de localización.

ENMIENDA NÚM. 3

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto décimo (modificación del artículo 48)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone introducir la siguiente modificación en el punto segundo del nuevo artículo 48 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

«2. La prohibición de aproximarse (...) quedando en suspenso de acuerdo con la discrecionalidad reglada del órgano sentenciador, respecto de los hijos (...).»

JUSTIFICACIÓN

En el número segundo del artículo 48 de establece como preceptiva la suspensión del régimen de estancias, comunicación y visitas respecto a los hijos cuando se imponga una pena de prohibición de aproximarse a la víctima.

Unido a lo establecido en el artículo 57 propuesto, que establece la imposición obligatoria, en todo caso, de dicha pena como accesoria en los delitos contra las personas establecidas en el futuro artículo 173 (cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, etc.), la suspensión se convierte en una pena automática que en algunas ocasiones puede resultar excesiva e inadecuada a las circunstancias concretas del caso, privando al progenitor condenado y a los hijos de su derecho a comunicarse en situaciones en que su relación mutua no se ha visto afectada.

Precisamente, para las situaciones en que la relación de la pareja es conflictiva existen, y se promueven desde la Comunidad Europea, los denominados puntos de encuentro, en los cuales se proporciona un lugar neutral, adecuado y atendido por profesionales para la realización de las correspondientes visitas con los hijos/as.

Por tanto, dicha suspensión debería quedar a la discrecionalidad reglada del órgano sentenciador en función de las circunstancias concretas del caso y siempre conforme al criterio del interés superior del menor.

ENMIENDA NÚM. 4

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

Artículo Único, punto duodécimo (modificación del artículo 50).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone introducir la siguiente modificación en el apartado 4 del nuevo artículo 50 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, planteado por este Proyecto de Ley:

«4. La pena de multa mínima será de 20 euros. A efectos de cómputos (...).»

JUSTIFICACIÓN

Sin duda, parece una sanción absurda la previsión de penas tan exiguas que no pueden de ninguna manera tener un efecto preventivo y, sobre todo, que ante las situaciones de insolvencia obligan a una costosa comprobación del patrimonio del condenado. Sería más adecuado incrementar notablemente la cuota diaria mínima y eliminar la pena de multa para las faltas, relegando al ámbito administrativo la sanción de las faltas castigadas con penas de multa.

ENMIENDA NÚM. 5
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto decimooctavo (modificación del artículo 58), apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto de la siguiente manera:

«2. El abono de prisión provisional (...) en otra causa, por el Juez o Tribunal sentenciador, previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué el abono de la prisión provisional es competencia del Tribunal sentenciador cuando es la misma causa, y del Juzgado de Vigilancia del territorio cuando es distinta. Lo lógico sería que, en todo caso, el Juez o Tribunal que deba realizar la liquidación de la condena sea quien abone la prisión provisional fuera de la causa que fuera.

Además, se distorsiona aún más la competencia de ejecución de la pena de prisión impuesta por delitos de terrorismo al atribuir la competencia del Juzgado de vigilancia de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario.

ENMIENDA NÚM. 6
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto vigésimo primero (modificación del artículo 68).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la última parte del texto del punto vigésimo primero, por la siguiente redacción:

«En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, (...) y las circunstancias personales de su autor, en su caso el resto de circunstancias atenuantes o agravantes.»

JUSTIFICACIÓN

Debería aclararse qué significa la modificación del texto original de «atendidos... en su caso, el resto de las circunstancias atenuantes o agravantes» por el contemplado en este Proyecto de Ley como «sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código».

Dadas las muy importantes modificaciones que el artículo 66 pudiera sufrir en virtud de proyectos anteriores, especialmente en lo que se refiere al incremento en grado por la acumulación de agravantes y la reincidencia, debe aclararse si ello impide la imposición de la pena inferior en dos grados o cuál en su efecto.

ENMIENDA NÚM. 7
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto vigésimo quinto (modificación del artículo 74).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe rechazarse la elevación de la pena del delito continuado a la pena superior en grado por las razones esgrimidas en la enmienda de veto y las motivaciones aducidas para oponerse al generalizado aumento de las penas a la reiteración delictiva en proyectos anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 8
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto vigésimo noveno (modificación del artículo 82)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se produce la eliminación de la sección especial del Registro que tenía como finalidad evitar la estigmatización y los antecedentes de aquellas personas a las que se hubiera concedido la suspensión de la ejecución.

Se considera conveniente mantener la regulación actual de esta materia. Por otro lado, tampoco se explica en el Proyecto la razón de esta supresión.

—————

ENMIENDA NÚM. 9
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto trigésimo tercero (modificación del artículo 87)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se pretende suprimir de la redacción del punto la referencia del «médico forense».

JUSTIFICACIÓN

No se entiende muy bien qué puede aportar el informe del Médico Forense cuando los extremos sobre los que debe informar son que el hecho delictivo se hubiese cometido a causa de la dependencia, lo cual deberá derivarse de

la sentencia, y que se certifique por centro o servicio público o privado la deshabitación o el sometimiento a deshabitación, en cuyo caso el Médico Forense se limitaría a validar o invalidar el certificado.

—————

ENMIENDA NÚM. 10
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto trigésimo cuarto (modificación del artículo 88)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Correlativo al rechazo a la eliminación de la pena de arresto de fin de semana y a la exigencia de que se prevean legalmente más formas sustitutivas de la pena de prisión.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto trigésimo quinto (modificación del artículo 92)**.

ENMIENDA

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la libertad condicional por razones humanitarias, enfermedades muy graves y mayores de setenta años, se antoja innecesaria. Se introducen en el precepto criterios que generan confusión y regulaciones procedimentales más propias de la reglamentación penitenciaria que de un Código Penal.

Los criterios de dificultad para delinquir y escasa peligrosidad del sujeto resultan excesivos, dado que el artículo 90 ya exige buena conducta y pronóstico individualizado favorable de reinserción social. Los criterios propuestos parecen remitir a superadas interpretaciones de algunos jueces de vigilancia que ya fueron rechazadas por los Tribunales Superiores, en las que se exigía una casi total pér-

didada de autonomía personal por la enfermedad, retrasando el momento de la excarcelación a fases muy cercanas a la muerte. Ello fue considerado por el Tribunal Constitucional contrario al principio de humanidad que inspira el artículo 92.

ENMIENDA NÚM. 12
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto trigésimo sexto (modificación del artículo 94)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir de la redacción del punto trigésimo sexto la referencia al artículo 87.

JUSTIFICACIÓN

En tanto que con la reforma del artículo 87 se elimina la referencia a la habitualidad, es contradictoria esta referencia en el artículo 94.

ENMIENDA NÚM. 13
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto cuadragésimo segundo (modificación del artículo 104)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto original del artículo 104 de la Ley 10/1995, con el siguiente cambio, y mantener el segundo apartado propuesto por el Proyecto de Ley:

«En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1, 2 y 3 del artículo 20 y de la atenuación del artículo 21.2° o de una atenuación análoga, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad

y su duración no podrá exceder de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima conveniente que el artículo 104 recoja la consolidada interpretación jurisprudencial de permitir la aplicación de medidas de seguridad a supuestos en los que se hayan aplicado atenuaciones (artículo 21.2° ó 6°) de la pena con base en la afección a la imputabilidad de la persona (artículo 20.1°-3°). Hasta ahora, el Tribunal Supremo ha admitido la aplicación analógica de medidas a supuestos que no dan lugar a una eximente completa e incompleta, por lo que no se mencionan expresamente en los artículos 101 a 104. Convendría que la Ley acogiese esta interpretación.

ENMIENDA NÚM. 14
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto cuadragésimo cuarto (modificación del artículo 127)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del nuevo artículo 127 de la Ley 10/1995.

JUSTIFICACIÓN

Al igual que ocurría con la responsabilidad de las personas jurídicas, se abordan en este precepto modificaciones de gran calado que alteran la concepción tradicional de figuras como, en este caso, el comiso. Alteraciones de esta importancia merecerían mayor detención y cuidado.

El comiso es una consecuencia accesoria; no tiene naturaleza de pena ni de medida de seguridad, ni debe confundirse con la responsabilidad civil. El comiso por un valor equivalente parece apuntar bien a una finalidad sancionatoria o a una garantía de la responsabilidad civil que no son finalidades propias de esta figura legal.

ENMIENDA NÚM. 15
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto sexagésimo noveno (modificación del artículo 189)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir los apartados 2 y 7 del nuevo artículo 189 de la Ley Orgánica 10/95, de 23 noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

La sanción penal de la posesión de pornografía infantil o juvenil para propio uso, sin ánimo, por tanto, de difundirla, rebasa los límites de un Derecho penal exclusivamente protector de bienes jurídicos.

Si bien la conducta resulta repugnante desde un punto de vista moral, no es la función del Derecho penal proteger concepciones morales. En todo caso, quien visiona pornografía infantil puede necesitar ayuda especializada, no una pena de prisión de tres meses a un año.

La posesión de material pornográfico para uso propio no crea ningún riesgo para libertad sexual o indemnidad sexual del menor. Entenderlo de otra manera sería como sancionar al consumidor de marihuana porque su conducta como consumidor favorece el tráfico de drogas.

Por otro lado, la conducta descrita en el número 7 es simplemente difícil de determinar en qué consiste. En todo caso, si, como dice el texto, «no hubiesen sido utilizados directamente menores o incapaces», no se comprende la razón material de la sanción de esta conducta con una pena de prisión de tres meses a un año.

ENMIENDA NÚM. 16

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto centésimo vigésimo cuarto (modificación del artículo 337)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la redacción del nuevo artículo 337 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

En esta nueva redacción del precepto se introduce entre los delitos el maltrato a animales que produzca la muerte o

grave menoscabo físico —en la actualidad es una falta del artículo 632.

Síntoma de ligereza con la que se abordan las reformas es la inclusión de este delito entre los delitos relativos a la protección de la fauna y flora, con los que no comparte en absoluto naturaleza jurídica, más allá de que se trate de animales.

A diferencia de en la falta vigente, no se prevé en el delito la exclusión de los maltratos crueles a animales que se realicen en espectáculos públicos autorizados.

Parece muy excesivo que se sancione a una persona con la prisión de tres meses a un año por maltrato a animales. No resulta proporcional.

Por otro lado, los animales no son sujetos de derecho, no existe un derecho a la integridad física de los animales, por lo que no se entiende muy bien cuál es el bien jurídico protegido por este delito. Entiendo que, como en tantas ocasiones, se legisla a golpe de conmoción pública cuando algunos hechos salpican los medios de comunicación. No existiendo bien jurídico protegido, el precepto no resulta compatible con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 17

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto centésimo vigésimo sexto (modificación del artículo 369)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la redacción del nuevo artículo 369 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

De nuevo el legislador introduce la enésima reforma de los últimos veinte años en materia de tráfico de drogas. Siempre en el mismo sentido de incrementar hasta límites insospechables la represión penal de estas conductas.

No en vano es el delito que más incide en la población penitenciaria, dado que produce unas estancias muy largas en prisión. Sobre todo afecta a las mujeres, ya que la mayoría de ellas están en prisión por delitos de tráfico de drogas —mucho más que robos, que sería predominante entre la población masculina—. Casi cualquier conducta de este tipo da lugar a unas penas de cinco a nueve años de prisión, aun cuando se trate de pequeños traficantes de cantidades

poco importantes, siendo un delito en el que no media violencia ni agresión a persona alguna.

El sistema de agravaciones hasta de dos grados superiores a la pena base produce de nuevo una desproporcionada sanción penal.

Por otro lado, la novedosa cualificación de la conducta por facilitar las sustancias a personas sometidas a tratamiento de deshabitación plantea importantes dudas.

Lo mismo que el incremento punitivo de la utilización de menores. En la actualidad, la utilización de un menor de dieciséis años para, por ejemplo, transportar cocaína, era sancionada con una pena de nueve a trece años y medio de prisión. A partir de la reforma, la utilización de un menor de dieciocho para realizar la misma conducta se castiga con de nueve a veinte años y tres meses de prisión.

Estas reformas se enmarcan en la inexplicable tendencia al incremento punitivo que caracteriza todas las reformas del gobierno conservador, lo cual evidentemente se tenía que manifestar en la continuación en la demonización de la droga en lugar de un abordaje realista y práctico desde una perspectiva social y de salud pública, lo cual sólo podrá ser realizado por gobiernos más progresistas.

ENMIENDA NÚM. 18
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto centésimo vigésimo séptimo (modificación del artículo 370)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la redacción del nuevo artículo 370 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

De nuevo el legislador introduce la enésima reforma de los últimos veinte años en materia de tráfico de drogas. Siempre en el mismo sentido de incrementar hasta límites insospechables la represión penal de estas conductas.

No en vano es el delito que más incide en la población penitenciaria, dado que produce unas estancias muy largas en prisión. Sobre todo afecta a las mujeres, ya que la mayoría de ellas están en prisión por delitos de tráfico de drogas —mucho más que robos, que sería predominante entre la población masculina—. Casi cualquier conducta de este tipo da lugar a unas penas de cinco a nueve años de prisión, aun cuando se trate de pequeños traficantes de cantidades poco importantes, siendo un delito en el que no media violencia ni agresión a persona alguna.

El sistema de agravaciones hasta de dos grados superiores a la pena base produce de nuevo una desproporcionada sanción penal.

Por otro lado, la novedosa cualificación de la conducta por facilitar las sustancias a personas sometidas a tratamiento de deshabitación plantea importantes dudas.

Lo mismo que el incremento punitivo de la utilización de menores. En la actualidad, la utilización de un menor de dieciséis años para, por ejemplo, transportar cocaína, era sancionada con una pena de nueve a trece años y medio de prisión. A partir de la reforma, la utilización de un menor de dieciocho para realizar la misma conducta se castiga con de nueve a veinte años y tres meses de prisión.

Estas reformas se enmarcan en la inexplicable tendencia al incremento punitivo que caracteriza todas las reformas del gobierno conservador, lo cual evidentemente se tenía que manifestar en la continuación en la demonización de la droga en lugar de un abordaje realista y práctico desde una perspectiva social y de salud pública, lo cual sólo podrá ser realizado por gobiernos más progresistas.

ENMIENDA NÚM. 19
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto centésimo septuagésimo (modificación del artículo 626)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la redacción del nuevo artículo 626 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

El deslucimiento de fachadas se castiga con una pena exclusivamente de trabajos en beneficio de la comunidad. Se reproducen los argumentos de la enmienda anterior. Este artículo o bien es ineficaz, puesto que bastaría la negativa del penado para eludir la pena, o supone una modificación implícita del carácter voluntario de esta pena establecido en el artículo 49.

Por otro lado, la conducta es insignificante y conforme a los principios de intervención mínima y última ratio del Derecho penal, como otras faltas, se propone su derogación como ilícito penal, pues se considera suficiente la sanción administrativa y la reclamación civil de la responsabilidad civil.

ENMIENDA NÚM. 20
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto centésimo septuagésimo cuarto (modificación del artículo 630)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la redacción del nuevo artículo 630 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

La conducta es insignificante y conforme a los principios de intervención mínima y última ratio del Derecho penal, se propone su derogación como lícito penal, pues se considera suficiente la sanción administrativa.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único. Primero, que modifica el artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto 2, junto a «autor», debe añadirse «o cómplice».

JUSTIFICACIÓN

La coparticipación criminal puede revestir ambas modalidades, autoría y complicidad.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único. Decimosexto, que modifica el artículo 56.1.1º**.

ENMIENDA

De modificación.

«La suspensión de empleo o cargo público, como accesoria de la pena privativa de libertad, sólo podrá imponerse si el delito cometido guarda relación directa con el empleo o cargo público que ostenta el culpable.»

JUSTIFICACIÓN

No poner en peor condición al funcionario público que al que no lo es.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único. Vigésimo, que modifica el artículo 65**.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto 3, junto al inductor o cooperador necesario debe añadirse al cómplice.

JUSTIFICACIÓN

Si al cooperador necesario se le reduce la pena, con igual o mayor motivo debe reducirse la sanción al cómplice, cooperador no necesario.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único.Trigésimo segundo, que modifica el artículo 85.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes. Este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto.»

JUSTIFICACIÓN

La desaparición del inciso del precepto vigente es la muestra más llamativa del retroceso en la evolución seguida hasta ahora en el Derecho Penal desde la Ilustración. Al desaparecer la cancelación de antecedentes penales con la remisión definitiva de la pena suspendida, se echa al traste gran parte de los efectos beneficiosos de la suspensión superada con éxito. Como consecuencia de ello, se retoma el texto del Código de 1973 para el cómputo del plazo para la cancelación en casos de remisión definitiva.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único.Nonagésimo primero, que modifica el artículo 262.1º.**

ENMIENDA

De modificación.

Procede modificar el texto propuesto por el Gobierno en el sentido de evitar la expresión «o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial.»

JUSTIFICACIÓN

A las empresas, en cuanto personas jurídicas, no se les pueden imponer penas; las «penas» quedan reservadas

para las personas físicas. Por lo tanto, la expresión «pena» referida a una empresa no es técnicamente correcta.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único.Nonagésimo tercero, que modifica el artículo 267.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe añadirse un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Cuando se produjeren daños al patrimonio de una pluralidad de personas, el cómputo de la cuantía de los mismos se realizará sobre la suma de todos ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Sería injusto que daños plurales no alcanzasen la categoría de delito por la circunstancia de que cada uno de ellos no superen los 80.000 euros si la suma de todos ellos sobrepasa dicha cantidad. Piénsese, por ejemplo, en daños causados en un accidente de tráfico con una pluralidad de vehículos afectados.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único.Centésimo Vigésimo cuarto, que modifica el artículo 337.**

ENMIENDA

De modificación.

La pena de prisión prevista en dicho precepto debe ser sustituida por una pena de multa.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se dé la paradoja de que matar o lesionar a un gato o a un canario pueda ser sancionado con pena más

grave que causar a una persona lesiones del artículo 147.2º del Código Penal.

—————

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único.Centésimo Trigésimo primero bis (nuevo), que modifica el artículo 380.**

ENMIENDA

De adición.

Debe quedar redactado del siguiente modo:

«El conductor que, requerido por el Agente de la autoridad, y advertido expresamente de la responsabilidad en que pudiera incurrir...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que, en estos casos, para que la conducta del reo se eleve a la categoría de delito de desobediencia, sea necesario que el agente actuante advierta al conductor de que su omisión puede ser constitutiva de delito.

Sólo este conocimiento de que la omisión puede ser delictiva justificaría que tal conducta obstructiva adquiriera el rango de delito.

Téngase presente que si el conductor se halla más o menos embriagado, puede no ser consciente de la trascendencia de la negativa a someterse a la prueba de alcoholemia, salvo que sea expresamente advertido de ella.

En suma, una simple advertencia, que nada cuesta hacer, puede ser suficiente para evitar tener que abrir unas diligencias penales por delito de desobediencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único.Centésimo Cuadragésimo cuarto, que modifica el artículo 471 bis.**

ENMIENDA

De modificación.

Deben añadirse dos nuevos apartados en los que se pene al perito y al intérprete que maliciosamente desvíen su dictamen o traducción:

Así:

- «1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. (Igual.)

3 bis. Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para la profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis o doce años.

4. (Igual.)

4 bis. Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterase con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

5. (Igual.)
6. (Igual.)
7. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Por analogía con lo dispuesto en los artículos 459 y 460 del Código Penal.

—————

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único.Centésimo Septuagésimo noveno, que modifica el artículo 636.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo final debe llevar el añadido de «que en todo caso tendrá la consideración de infracción administrativa conforme a la normativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser una recomendación generalizada de la Fiscalía General del Estado, de la doctrina y de los propios Tribunales. Debe quedar claro que no se aboga por la impunidad, sino por la búsqueda de la mayor facilidad en la persecución de una conducta grave y antisocial, lo que se con-

sigue pero perseguida más eficazmente como infracción administrativa que como falta.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva), que modifica el artículo 338.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Adicional, añadiendo un último inciso al párrafo 2º del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado según sigue:

«Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Instructor, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, ordenará su inmediata destrucción, conservando muestras suficientes de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones e investigaciones, todo ello sin perjuicio de que, de forma motivada, el órgano judicial considere necesario la conservación de la totalidad. Este criterio se seguirá cuando los efectos intervenidos lo sean en relación con infracciones cometidas en materia de Propiedad Intelectual e Industrial, en los que tras la ordenación de la práctica urgente de un examen pericial, y la adopción de las demás medidas señaladas, decretará la destrucción de los efectos.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica que nos ocupa prevé la modificación del actual artículo 287, apartado 1º del Código Penal, en el sentido que, caso de aprobarse dicha reforma, se excluiría el requisito de la denuncia del agraviado o de sus representantes legales en aquellas conductas típicas de vulneración de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, siendo un delito perseguible de oficio.

Ya en este momento las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se encuentran con serios problemas para el almacenamiento de las abundantísimas mercancías intervenidas, por falta de espacio y medios, encontrándose los depósitos judiciales saturados.

En segundo término, hay que señalar que esta medida, previsiblemente, ocasionará un incremento de las actuaciones policiales contra este tipo de conductas, lo cual se traducirá a su vez en un incremento de las mercancías usurpadoras intervenidas, con el consiguiente agravamiento del problema de almacenamiento que, a fecha de

hoy, es ya una realidad muy preocupante, se trata de cantidades ingentes de productos que deben ser almacenados hasta la finalización del procedimiento judicial, para poder disponer, en su caso, la destrucción de las mismas o su devolución al imputado.

Es por ello por lo que se propone esta reforma adicional de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en aras de evitar lo anterior. Nótese que la equiparación de este tipo de mercancías a las sustancias tóxicas o estupefacientes no está exenta de garantías, toda vez que el examen pericial previo y urgente permitirá determinar si se trata de mercancía auténtica o falsificada, sin perjuicio de la conservación de muestras a los meros efectos probatorios, pudiendo en este último caso proceder a su destrucción, dado que, al margen del sentido de la resolución del procedimiento penal en curso, se trataría de mercancía de ilícito comercio.

Asimismo, esta disposición resulta justificada por cuanto que, actualmente, la constitución del imputado en depositario judicial de la mercancía intervenida no resulta eficaz, por la desaparición de la misma junto a la del imputado, y la carga de hallar un depósito para las mismas resulta excesivamente gravosa tanto para las instituciones judiciales o policiales como para los titulares de los derechos afectados, estos últimos obligados de esta forma a incurrir en un gasto adicional del procedimiento, de difícil estimación inicial y raramente recuperable, aun con una sentencia estimatoria. En los almacenamientos, que en muchas ocasiones es necesario preparar a coste de los titulares de marcas, es frecuente que estas mercancías «desaparezcan» causando el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias.

Por último, las reformas operadas en el ámbito nacional, con la vigente Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y en el comunitario, con la propuesta de Directiva relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, colocan la medida de la destrucción de las mercancías intervenidas, conservando muestras como elemento probatorio, como una herramienta fundamental en la lucha contra este tipo de conductas.

Por último, queremos recordar que recientemente en Italia se ha hecho frente a este problema con la Ley 448, de 28 de diciembre de 2001, en su artículo 49, apartado 1, letra d) que dice:

«... prever la destrucción de la mercancía confiscada en las ventas ilegales/ilícitas, salvo la conservación de muestras para ser utilizadas con fines judiciales...»

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento, formula una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Froilán Germán Rodríguez Díaz.**

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de
Senadores de Coalición Canaria
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir al **artículo 131.1** del Código Penal el siguiente párrafo:

«Los delitos de fraude a la Hacienda Pública prescriben a los cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el plazo de la prescripción del delito fiscal al de la Ley General Tributaria.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 73 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado primero, artículo 31.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Abrir el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas exige una reconsideración global de la materia que fuera más allá de la pena de multa, así como delimitar qué ocurre en otros supuestos tales como la responsabilidad de la persona jurídica cuando otros socios o miembros del Consejo de Administración hayan sido condenados también como inductores o cómplices, ello sin mencionar la situación injusta en la que quedan en

una sociedad grande los pequeños accionistas que tienen que soportar la responsabilidad civil subsidiaria y, además, las multas como responsable la sociedad directa y solidariamente, sin haber tenido control de las decisiones delictivas.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado segundo, artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. (...).

- a) Supresión.
- b) Supresión.
- c) Supresión.
- d) Supresión.
- e) Supresión.
- f) Supresión.
- g) (...) por tiempo superior a tres años.
- h) (...) por tiempo superior a tres años.
- i) (...) por tiempo superior a tres años.

3. (...).

- a) Supresión.
- b) Supresión.
- c) Supresión.
- d) Supresión.
- e) Supresión.
- f) (...) de seis meses a tres años.
- g) (...) de seis meses a tres años.
- h) (...) de seis meses a tres años.
- i) Supresión.
- j) Supresión.
- k) El arresto de siete a veinticuatro fines de semana.
- l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ciento ochenta días.

4. (...).

- a) Suprimir.
- b) Suprimir.
- c) Suprimir.
- d) (...) por tiempo inferior a seis meses.
- e) (...) por tiempo inferior a seis meses.
- f) La multa de cinco días a dos meses.

- g) El arresto de uno a seis fines de semana.
- h) La localización permanente.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

6. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Resulta curioso que una de las razones esgrimidas para modificar la clasificación de la duración de las penas privativas de libertad y elevar las graves hasta cinco años es que así se armoniza con la distribución de competencias entre los Juzgados de lo penal y las Audiencias Provinciales. Es necesario recordar que si dicha armonía se rompió fue a causa de la modificación del artículo 14 de la LECrim, en la redacción dada por la disposición final primera del Código vigente, modificación llevada a cabo por este mismo Grupo Parlamentario, sin que en aquel momento esta armonización fuera relevante, ya que se trataba de una medida temporal.

Se repone en el texto el arresto de fin de semana, el cual, como pena privativa de libertad de corta duración y cumplimiento discontinuo, ha constituido una de las más relevantes novedades establecidas en el Código Penal de 1996 y fue recibida con satisfacción con la generalidad de la doctrina sin perjuicio de que también fue general la opinión de que su adecuada puesta en práctica debería suponer por parte de la Administración el establecimiento de los medios adecuados para que pudieran alcanzarse las finalidades pretendidas.

Son ventajas mayoritariamente aceptadas las siguientes: No produce los efectos disocializadores de la prisión continuada, permite que el condenado mantenga sus vínculos sociales, familiares, laborales, etc., y al mismo tiempo contiene el impacto punitivo del internamiento, es una alternativa a las penas cortas privativas de libertad, actualmente desaconsejadas por los especialistas en estas materias y abandonadas prácticamente en todo el Derecho comparado de nuestro entorno menos en el Proyecto que las vuelve a introducir y que nuestra enmienda suprime.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado tercero, artículo 35.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«(...) prisión, arresto de fin de semana, la localización (...)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado cuarto, artículo 36.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la posición mantenida en relación con los límites de las penas.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado quinto, apartados 5, 6 y 7 (nuevos).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de tres nuevos apartados en el artículo 37 con el contenido siguiente:

«Quinto. Se añaden tres nuevos apartados al artículo 37, que serán los números 5, 6 y 7, con el contenido siguiente:

- 5. Contenido del apartado 1 del Proyecto.
- 6. Contenido del apartado 2 del Proyecto.
- 7. Contenido del apartado 3 del Proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 33, por la que se mantiene la pena de arresto de fin de semana.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado séptimo, artículo 40.1 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. (...); la de inhabilitación especial de seis meses a veinte años, y la suspensión de empleo o cargo público de seis meses a seis años.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado décimo, artículo 48.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2 lo siguiente:

«siempre que tal prohibición sea consecuencia de la comisión de una infracción relacionada con la violencia en el ámbito doméstico.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 57 prevé una serie amplia de delitos en los que puede imponerse esta pena; a título de ejemplo, delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, que no parece razonable que conlleve la suspensión de los derechos respecto de los hijos.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado duodécimo, artículo 50.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Su duración mínima será de cinco días y la máxima de dos años.

4. (...).»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 se modifica en coherencia con la enmienda al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado decimotercero, artículo 51.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto permite aumentar la cuantía de las multas una vez firme la sentencia, lo que es contrario al principio de legalidad y a la redacción del Proyecto respecto de la multa proporcional, artículo 52.2.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado decimocuarto, artículo 52.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dado que la modificación consiste en introducir un nuevo apartado 2, recogiendo el contenido actual en un

solo apartado, la supresión permite volver a la redacción actual al entender que lo previsto en el apartado 2 no es necesario, toda vez que la jurisprudencia ya ha dejado claro que lo previsto en el artículo 51 le es también aplicable, en cuanto exige tener principalmente en cuenta la situación económica del culpable.

—————

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado decimoquinto, artículo 53.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica el incremento de los cuatro años actuales a cinco en la no imposición de la responsabilidad subsidiaria por impago de multas, rompiendo nuestra tradición en esta materia. El Código anterior a 1995 lo fijaba en seis años, que por aplicación de la transitoria undécima del Código Penal de 1995 equivale a los cuatro actualmente vigentes.

—————

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado decimosexto, artículo 56.1.3°.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de lo siguiente:

«sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión que se suprime es totalmente perturbadora y no aporta nada al precepto, toda vez que el artículo se refiere a la pena accesoria y el 579.2 impone a los delitos de terrorismo la inhabilitación absoluta, como pena principal.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado decimoséptimo, artículo 57.1, párrafo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 57.1 CP por la siguiente redacción:

«En los supuestos de los delitos mencionados en el párrafo primero de este apartado cometidos contra quien sea o haya sido cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada de forma estable al condenado por una análoga relación de afectividad o mantenga o hayan mantenido una relación afectiva de pareja aunque no haya mediado convivencia, o sobre los descendientes (...).»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el círculo de las personas protegidas frente al delito de violencia doméstica, incluyendo las relaciones de pareja en las que no haya mediado la convivencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado decimonoveno, artículo 60.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (...), garantizado que reciba la asistencia médica precisa. Asimismo, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Primera.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 60 consiste en realidad en una sola cosa: En lugar de ordenar que se preste el tratamiento médico adecuado en el caso de que la pena haya de suspenderse por enfermedad mental del penado, dispone

que se aplique alguna de las medidas de seguridad privativas de libertad. En apariencia se «precisa» más el contenido de la decisión a adoptar. Pero lo cierto es que se violenta el fundamento de las medidas de seguridad, que es la peligrosidad puesta de manifiesto con la ejecución del hecho delictivo. La redacción del Proyecto permite entender que el fundamento de una medida de seguridad (penal), privativa de libertad, aunque sea de carácter terapéutico, no es sólo la peligrosidad, sino tanto ésta como la enfermedad misma y por sí sola.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado vigésimo, artículo 65.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta es sencillamente una aberración jurídica. Contempla el problema de la participación en delitos especiales, respecto de la cual tanto jurisprudencia como doctrina estima que se rige por las reglas comunes, con la excepción para la autoría principal de los delitos especiales propios. En España es absolutamente minoritaria la doctrina que ha sostenido que los «extraños» que participan en un delito especial han de tener una especie de atenuación análoga (sin base legal, por supuesto) fundada en el hecho de «no tener la condición especial», como si no fuera cierto que han contribuido igualmente a la lesión del bien jurídico. Esa opinión parte de considerar que los delitos especiales son una especie de «subsistema» que no se rige por el principio de protección de bienes jurídicos, sino por el de infracciones de deber, en clara regresión respecto del pensamiento penal moderno. Es, por lo tanto, una modificación innecesaria, regresiva y sectaria, en la medida en que sólo pretende satisfacer, a un insignificante sector doctrinal.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado vigésimo primero, artículo 68.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No resulta especialmente clara la advertencia de que la presencia de una eximente incompleta no excluye la posibilidad de que sobre el hecho, cuyo marco penal habrá descendido, puedan concurrir además otras atenuantes y agravantes. Parece que la intención de la reforma es asegurar que una atenuación o una agravación no será nunca absorbida por la degradación de pena en un solo grado o en dos. Pero eso es algo que mejor es dejarlo a la valoración de las circunstancias por los Tribunales que son los que deben individualizar la pena. Convendría, pues, dejar de aferrarse a la obsesión por la determinación legal de la pena con desprecio de la determinación judicial.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado vigésimo segundo, artículo 70.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (...).

1ª. Supresión.

2ª. Supresión.

2. Contenido del apartado 3 del Proyecto.

3. Su contenido pasa a ser el apartado 2 añadiendo un punto 10:

10. En el arresto de fin de semana, el mismo arresto con la cláusula de que su duración máxima será de treinta y seis fines de semana.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas muestran la persistente obsesión por la vuelta a códigos anteriores al de 1995 en materias como dosimetrías de penas al volver a introducir las esperpénticas condenas a «x años y un día», de modo que para hallar la pena superior en grado habría que partir de la máxima «incrementada en un día o en un día multa».

La propia Sala Segunda del Tribunal Supremo mantiene en reiterada jurisprudencia que no existe problema

para que el límite base y el mínimo de la superior se solapen, abandonándose el principio de penas engarzadas. En cualquier caso, ello no impide al Juez o Tribunal mantener en la imposición de la pena el día de separación.

—————

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado vigésimo tercero, artículo 71.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. (...).
2. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 2 se deriva de que el mismo elimina la obligatoriedad de sustituir las penas inferiores a seis meses, que es pauta común en el Derecho comparado, pasando esta obligatoriedad sólo a las penas inferiores a tres meses, lo que podría dar lugar a que un delincuente primario entrara en prisión con una condena a pena de prisión de más de tres meses.

—————

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado vigésimo quinto, artículo 74.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el apartado 1 lo siguiente:

«pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este precepto está en la línea del exacerbamiento de las penas, fundamentalmente de las pri-

vativas de libertad, especialmente en delitos contra el patrimonio. De no suprimirse la expresión que se recoge podría dar lugar a que se castigara con más pena un hurto continuado de una cantidad nada relevante que un delito masa con una pluralidad de perjudicados, rompiendo el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones según la gravedad de las conductas.

—————

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado vigésimo noveno, artículo 82.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

La modificación consiste en la desaparición de la sección especial, separada y reservada, para la anotación de las penas suspendidas a la que sólo podrían pedir antecedentes los Jueces y Tribunales. Con esta restricción de la publicidad de las condenas, siguiendo la tendencia de las reformas penales en los países más avanzados, el legislador buscaba evitar la estigmatización de los delincuentes primarios, especialmente de los jóvenes, evitando en este caso la publicidad de la pena para no crear dificultades sobreañadidas en el proceso de resocialización, con el etiquetamiento como delincuente de quien ha cometido por primera vez un delito y tiene, pese a ello, perspectivas favorables de recuperación social.

—————

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado trigésimo, artículo 83.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 83.

1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 del este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones y deberes que le haya fijado de entre las que figuran en este apartado. Si la pena suspendida fuera por delito relacionado con la violencia en el ámbito doméstico, el Juez o Tribunal sentenciador condicionará la suspensión al cumplimiento de la obligación del apartado 2º y a cualquiera otra de las obligaciones y deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

(resto contenido del Proyecto).»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a las características propias de los delitos relacionados con la violencia en el ámbito doméstico, resulta imprescindible para evitar la reiteración en dichas conductas el establecimiento, en caso de suspensión de la ejecución de la pena de que el Juez o Tribunal condicione la suspensión al cumplimiento de unas determinadas obligaciones y deberes.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado trigésimo primero, artículo 84.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 84, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 84.

3. En los supuestos en los que la pena suspendida fuera por delito relacionado con la violencia en el ámbito doméstico, el incumplimiento por parte del reo...»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo manifestado a la enmienda al artículo 83 y en atención a los bienes jurídicos afectados en la comisión de los delitos relacionados con la violencia en el ámbito doméstico, que exceden de los delitos previstos en los artículos 153 y 173.2 del Código Penal, es conveniente establecer la obligatoriedad de la revocación de la suspen-

sión en caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes a que se condicionara la suspensión.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado trigésimo segundo, artículo 85.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 82.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado trigésimo cuarto, artículo 88.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (...), las penas de prisión que no excedan de un año por arrestos de fin de semana, o multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la Ley no prevea estas penas /.../, siempre que no se trate de reos habituales. Cada semana de prisión será sustituido por dos arrestos de fin de semana; cada día de prisión será sustituido por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo.

(...)

Excepcionalmente podrán los Jueces o Tribunales sustituir por arrestos de fin de semana, o multa, o por trabajos en beneficio de la comunidad, o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas /.../ establecidos en el párrafo anterior. Cuando se impongan conjuntamente multa y trabajos en beneficio de la comunidad, cada día de prisión será sustituido por una cuota de multa y una jornada de trabajo.

1 bis. También podrán los Jueces y Tribunales, previa conformidad del reo, sustituir las penas de arresto de fin de

semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo.

2. (...) la pena de prisión o de arresto de fin de semana inicialmente impuesta.

(...)

3. (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en las que se repone como pena el arresto de fin de semana.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado trigésimo octavo, artículo 96.3.1ª**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la medida 1ª del apartado 3, que queda redactada de la forma siguiente:

«3. (...).

1ª. Inhabilitación especial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las previsiones del artículo 107, cuyo contenido es más que una inhabilitación profesional.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado cuadrágésimo sexto, artículo 130.3º**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 82.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado cuadrágésimo séptimo, artículo 131.1**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado quincuagésimo, artículo 136.3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 82.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado quincuagésimo primero, artículo 146, párrafo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dada la entidad del bien jurídico protegido, resulta el arresto de fin de semana, en cuanto pena privativa de libertad, más adecuada que la pena de multa.

—————

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado quincuagésimo segundo, artículo 147.2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que reintroduce la pena de arresto de fin de semana y se suprimen las penas cortas de prisión inferiores a seis meses.

—————

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado quincuagésimo tercero, artículo 152.1.1º.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que reintroduce la pena de arresto de fin de semana y se suprimen las penas cortas de prisión inferiores a seis meses.

—————

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

Artículo Único, apartado quincuagésimo cuarto, artículo 154.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores que suprimen la posibilidad de castigar con penas cortas de prisión inferiores a seis meses, así como por entender que el incremento de la pena de multa no está justificado.

—————

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado quincuagésimo quinto, artículo 158, párrafo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 146 y por considerar que en atención al bien jurídico protegido resulta el arresto de fin de semana una pena más adecuada que la pena de multa.

—————

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado sexagésimo, artículo 171.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. (...) con la pena de prisión de seis meses a un año o (...).
2. (...) y con la de seis meses a dos años si no lo consiguere.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores que suprimen la posibilidad de castigar con penas cortas de prisión inferiores a seis meses.

—————

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado sexagésimo primero, artículo 172.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la única modificación que se realiza es sobre el abanico de la pena de multa, que pasa de seis a veinticuatro semanas a de doce a veinticuatro, proponemos el mantenimiento de la pena vigente que deja un mayor arbitrio judicial, arbitrio que el Proyecto ataca en gran parte de sus preceptos, obsesionado por la determinación legal de la pena en contraposición a la determinación judicial.

—————

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado sexagésimo sexto, artículo 184.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores que suprimen la posibilidad de castigar delitos con penas cortas de prisión inferiores a seis meses.

—————

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado sexagésimo octavo, artículo 186.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por vulnerar el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que se trata de un delito donde la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido es de las de menor entidad de todo el llamado derecho penal sexual.

—————

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado sexagésimo noveno, artículo 189.2 y 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Supresión.

5. (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

La criminalización del consumidor de pornografía resulta desproporcionada con los fines perseguidos por este precepto que son fundamentalmente la protección de la libertad sexual e intimidad del menor.

Dado que el artículo reformado en 1999 propone un incremento de conductas delictivas y de las penas a imponer a las mismas, resulta razonable que en el supuesto que nos ocupa se incrementen las penas para aquellos que de una u otra forma están en posición de garantes para evitar, en primera instancia, la continuación de tales situaciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado septuagésimo, artículo 215.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta por el Proyecto transforma a la injuria y la calumnia en delitos públicos, que se perseguirán, lo desee o no el afectado, en su honor, como si ese honor valiera menos que la respetabilidad de la función. No puede pretenderse ofrecer por esta vía soluciones a los problemas de abstención o recusación que el ejercicio de la acción penal pueda provocar.

**ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado septuagésimo cuarto, artículo 225.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que suprimen la posibilidad de castigar delitos con penas cortas de prisión inferiores a seis meses y en cuanto a la elevación de la pena de multa entendemos que esta elevación carece de justificación.

**ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado septuagésimo quinto, artículo 226.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Éste es uno de los delitos por excelencia que justifican la pena de arresto de fin de semana. La propuesta del Pro-

yecto de prisión de tres a seis meses o multa comportan dificultades añadidas para cumplir sus obligaciones o en el caso concreto de la prisión puede comportar la imposibilidad de su cumplimiento.

**ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado septuagésimo sexto, artículo 227.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana. La reincidencia en la comisión de este delito llevará aparejada una pena de prisión de seis meses a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Éste es uno de los delitos por excelencia que justifican en una primera condena la pena de arresto de fin de semana. La propuesta del Proyecto de prisión de tres a seis meses o multa comportan dificultades añadidas para cumplir sus obligaciones. La imposición de la pena de prisión como sanción la primera vez puede resultar un elemento que refuerce las dificultades para su cumplimiento. Es cuando existen comportamientos reincidentes cuando parece razonable deducir la contumacia de infractor y es necesario imponer penas con efecto más disuasorio.

**ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado septuagésimo octavo, artículo 244.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El que, sin la debida autorización utilizare, o sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo

valor excediere de cuatrocientos euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que le correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción para evitar que quede impune la conducta de quien usa el vehículo conociendo su ilícita procedencia, pero sin haber tomado parte en la sustracción, a la vez que se modifica las penas a imponer, teniendo en cuenta la pena de multa no resulta la más indicada para estas infracciones.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado octogésimo segundo, artículo 249.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado /.../.»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable un incremento de la cuantía que determina si los hechos son constitutivos de delito o falta y a la vez, una rebaja en la pena de un año de prisión.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado nonagésimo, artículo 267.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a sesenta y siete mil euros serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de un 30 por 100, aproximadamente, de la cuantía para que dicha conducta sea considerada delictiva, si bien es equivalente porcentualmente al aplicado a otras conductas que ven revisada su cuantía comporta de facto una despenalización de mucha mayor entidad.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo primero, artículo 285.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ obteniendo para sí o para un tercero un beneficio superior a quinientos mil euros o causando un perjuicio /.../.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de un 30 por 100, aproximadamente, de la cuantía para que dicha conducta sea considerada delictiva, si bien es equivalente porcentualmente al aplicado a otras conductas que ven revisada su cuantía a los efectos de su consideración como falta o delito hemos de resaltar que comporta de facto una despenalización de mucha mayor entidad y todo ello, sin olvidar que la despenalización tiene efectos retroactivos.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo cuarto, artículo 289.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o con trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica las penas a imponer, teniendo en cuenta la pena de multa no resulta la más indicada para estas infracciones, manteniéndose la pena de arresto de fin de semana prevista en el Código actual y acogiendo la de trabajos en beneficio de la comunidad prevista en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo sexto, artículo 299.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo séptimo, artículo 301.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para /.../»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en figura de legitimación de capitales, de la adquisición, conversión o transmisión de bienes que tengan su origen en un delito, sin que se requiera que se trate de un delito grave plantea problemas a la hora de deslindar esta figura de otras figuras afines, tales como la recepción del artículo 298, y especialmente del encubrimiento del artículo 451. No parece razonable que el criterio para delimitar cuándo estamos ante un delito u otro cuando concurren los requisitos que los podría encuadrar en uno u otro tipo, sea exclusivamente la aplicación del artículo 8.4 que resuelve la aplicación del que prevea la pena más grave.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo noveno, artículo 305.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ obtenidos o disfrutados excedan de cien mil euros será castigado /.../»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de un 30 por 100, aproximadamente, de la cuantía para que dicha conducta sea considerada delictiva, si bien es equivalente porcentualmente al aplicado a otras conductas que ven revisada su cuantía a los efectos de su consideración como falta o delito hemos de resaltar que comporta de facto una despenalización de mucha mayor entidad, y todo ello sin olvidar que la despenalización tiene efectos retroactivos.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo undécimo, artículo 307.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto, asimismo, de forma indebida y, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o las devoluciones o deducciones indebidas exceden de cien mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séptuplo de la citada cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo duodécimo, artículo 308.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ de más de sesenta y siete mil euros falseando las condiciones /.../.

2. /.../ cuyo importe supere los sesenta y siete mil euros, incumpla las /.../.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo decimocuarto, artículo 310.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Será castigado con la pena de arresto de siete a quince fines de semana y multa de tres a diez meses al que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

- a) /.../.
- b) /.../.
- c) /.../.
- d) /.../.

/.../ sin compensación aritmética entre ellos, de doscientos mil euros por cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo decimocuarto bis, artículo 314 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir un nuevo artículo 314 bis en el Título XV del Libro II del Código Penal, con el contenido siguiente:

«1. Los que, mediante reiterado acoso moral o psicológico, degraden o consientan que se degraden las condiciones de trabajo de alguna persona y no cesen o adopten las medidas que eviten el mismo, tras requerimiento o sanción administrativa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso moral hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una relación de superioridad, las penas del apartado anterior se impondrán en su mitad superior y, además, se impondrá la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, o la de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio, por tiempo de uno a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

El acoso moral en el trabajo es también conocido como «mobbing», término inglés derivado del verbo «to mob», cuyo significado es acosar o atropellar.

En nuestra legislación el acoso moral no está contemplado directamente como una práctica prohibida. El Grupo Parlamentario Socialista presentó el 23 de noviembre de

2001 dos proposiciones de Ley sobre el acoso moral, una de las cuales proponía incorporar al Código Penal el delito de acoso moral en el trabajo. La otra Proposición de Ley modificaba la legislación laboral para que contemplase directamente el acoso moral como una práctica prohibida, reformando para ello el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social y la legislación de la Función Pública.

La Unión Europea ha aprobado ya varias Directivas que definen el acoso moral en diversos ámbitos. La más reciente es la Directiva 2002/73, aprobada el 23 de septiembre de 2002, que define con meridiana claridad el concepto de «acoso» referido al ámbito laboral.

Hay países que ya han tipificado el acoso moral como delito (Francia) y otros países han presentado proyectos legislativos específicos al respecto (Italia, Bélgica, Dinamarca, Suiza). La Unión Europea ha definido el concepto de acoso con suficiente nitidez, como demuestra la Directiva aprobada en septiembre de 2002.

A título de ejemplo, el Código Penal francés (artículo 222.33.2) contempla el acoso moral en estos términos:

«El hecho de acosar a otro mediante acciones repetidas que tengan por objeto o por efecto una degradación de las condiciones de trabajo susceptible de perjudicar sus derechos y su dignidad, de alterar su salud psíquica o mental o de comprometer su futuro profesional, está castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.»

Sin embargo, el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal presentado por el Gobierno no tipifica el delito de acoso moral en el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo decimosexto, artículo 325.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. /.../ con la prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la conducta que se castiga puede estar muy vinculada con el ejercicio de determinadas actividades es

adecuada la introducción como pena principal de la pena de inhabilitación.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo decimosexto bis, artículo 325 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 325 bis.

El que por imprudencia grave cometiere los hechos descritos en el apartado 2 del artículo anterior, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que las conductas imprudentes sólo se castigan cuando así está previsto expresamente, resulta necesario no dejar resquicios a la impunidad en supuestos de tanta gravedad como el contemplado.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo decimoséptimo, artículo 328.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de dieciocho a veinticuatro meses quienes establecieren /.../»

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación para la bajada de la pena de multa en un delito donde el efecto disuasorio de la misma puede ser eficaz.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo decimonoveno, artículo 332.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que fijan la pena mínima de prisión en seis meses.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo vigésimo, artículo 333.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

A1 ser la única novedad la modificación del límite mínimo de prisión a cuatro meses se propone su supresión en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

Artículo Único, apartado centésimo vigésimo primero, artículo 334.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.»

JUSTIFICACIÓN

No se justifica la reducción del tiempo de inhabilitación especial de los tres a ocho años actuales a los dos a cuatro previstos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo vigésimo tercero, artículo 336.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.»

JUSTIFICACIÓN

No se justifica la reducción del tiempo de inhabilitación especial de los tres a ocho años actuales a los uno a tres previstos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

Artículo Único, apartado centésimo vigésimo cuarto, artículo 337.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de arresto de siete a doce fines de semana o multa de cuatro a doce meses e inhabilitación especial de seis meses a cuatro años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal o para profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. La misma pena se impondrá a quienes maltrataren cruelmente a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente o promuevan la celebración de dichos espectáculos. Si con el maltrato se causare a los animales graves padecimientos que les comporten la muerte o un grave menoscabo físico, se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a seis años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal o para profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.

El Juez o Tribunal podrá acordar, además de las penas previstas en el apartado anterior, alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y ampliación de las conductas delictivas ya que el Proyecto sólo tipifica el maltrato cuando se dirige contra animales domésticos.

—————

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo vigésimo sexto, artículo 369.1.3º y 10º, y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../.

3º. El culpable participare en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

10º. Se utilice a menores de dieciocho años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.

2. En los supuestos previstos en los números 2º, 3º y 4º, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las siguientes medidas:

/.../.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade en el punto 3º el término «delictivas», ya que sería inaudito que la pertenencia a cualquier organización, aunque ésta fuera legal, constituya una agravante en el supuesto de la comisión de un delito de tráfico de estupefacientes.

El punto 10º se modifica suprimiendo, de una parte, la agravación consistente en la introducción o salida ilegal de las referidas sustancias, en tanto un delito que protege la salud pública no podemos comprender qué desvalor añade a la conducta esta previsión que, por otra parte, está tipificada en el artículo 2.3.a) de la LO 12/1995, de represión del contrabando.

El apartado 2 se modifica para evitar que pueda decretarse una responsabilidad penal objetiva y por hechos de otro, contraria a las previsiones del artículo 5 de este Código, que manifiesta que no hay pena sin dolo o imprudencia, y esto es lo que ocurriría si se aplica la redacción del Proyecto. Está claro que si lo que el Proyecto quiere decir que para acordarse estas medidas tiene que existir culpabilidad deberá revisarse la dicción del Proyecto y debería decir que la multa será en este caso de tanto al séptuplo y suprimir lo referido al comiso ya que está recogido con claridad en el artículo 374 que les sería de aplicación. De hecho, el artículo siguiente, en su último párrafo, cuando habla de la multa, añade términos más precisos, «impondrá a los culpables, además».

—————

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo vigésimo séptimo, artículo 370.1º.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al séxtuplo cuando:

1º. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, el mantenimiento de la penalidad actual que ya es suficientemente elevada y que por ello ha recibido severas críticas por la doctrina, y en coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado cuadragésimo primero, artículo 461.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Desconocemos las razones que justifican la despenalización de la conducta consistente en presentar enjuicio documentos falsos.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo cuadragésimo tercero, artículo 468.**

ENMIENDA

De sustitución.

Quedará la siguiente redacción:

«1. Los que quebrantare su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad y con multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso prisión de seis meses a un año a la que quebrantaren la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comuni-

carse con ellos, impuesta como pena, como medida de seguridad o como medida cautelar.

3. La misma pena del apartado 1, se impondrá al que siendo mayor de edad, quebrantare una medida que le hubiera sido impuesta conforme a la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación viene a resolver una cuestión doctrinal sobre la interpretación del artículo 50 en relación con el artículo 15 de la Ley Penal del Menor, que está dando respuestas judiciales dispares (condena quebrantamiento, o absolución) en supuestos de quebrantamiento de una medida impuesta en el ámbito de la Ley Penal del Menor.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo cuadragésimo quinto, artículo 514.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El precepto que se reforma fue introducido en el CP por la Ley Orgánica 2/1998 con acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios. Teniendo en cuenta que la revisión es puramente penológica y no exclusivamente de adaptación a las penas propuestas en el Proyecto, en nuestra opinión no existen razones que justifiquen la reforma.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo cuadragésimo noveno, artículo 558.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Serán castigados con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa /.../»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores por las que se suprimen las penas de prisión inferiores a seis meses.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo sexagésimo quinto, artículo 620, último párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../.

Cuando el ofendido por la injuria o vejación injusta de carácter leve fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, la pena será de localización permanente de cuatro a ocho días o la multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no se exigirá la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 171 y 172 presentadas al Proyecto de Ley de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica o integración social de los extranjeros, que tipifica como delito las amenazas y coacciones de carácter leve cuando la víctima es alguna de las personas del artículo 173.2, en la redacción dada por ese Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

Artículo Único, apartado centésimo septuagésimo cuarto, artículo 630.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ o multa de uno a dos meses y trabajos en beneficio de la comunidad de quince a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que esta infracción debe ser castigada con más pena y que, además, es una de las infracciones en que la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad puede ser de gran utilidad para prevenir futuras conductas.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo septuagésimo sexto quinto, artículo 632.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ será castigado con la pena de multa de diez a sesenta días y trabajos en beneficio de la comunidad de quince a treinta días.

2. Los que maltrataren a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días o trabajos en beneficio de la comunidad de diez a treinta días. La misma pena se impondrá a quienes maltrataren a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente.

3. Con la misma pena del apartado anterior serán castigados los que abandonaren a un animal que se encontrare a su cuidado.

Las penas previstas en el párrafo anterior se podrán imponer, sin perjuicio de las que procedan de conformidad a otros preceptos de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se incrementa la pena para las conductas del apartado 1 que hasta el Proyecto eran constitutivas

de delito y ahora pasan a ser falta. También se adecua la duración de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad a la calificación como leve de la infracción. La pena que se impone en el Proyecto es una pena prevista para delitos menos graves.

Los apartados 2 y 3 se modifican en coherencia con la enmienda al artículo 337.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado centésimo septuagésimo octavo, artículo 635.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a doce días y multa de uno a dos meses los que se mantuvieren /.../»

JUSTIFICACIÓN

En opinión de los enmendantes el reproche penal de estas conductas tiene que tener una respuesta punitiva mayor que la prevista en el Proyecto que rebaja la pena actual sin que conozcamos las razones de tal rebaja.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de una Disposición de entrada en vigor, con el contenido siguiente:

«Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el número de Disposiciones que se modifican, es preciso fijar un plazo más amplio que el de veinte días para su entrada en vigor.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 77 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García.**

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado primero, artículo 31.2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Abrir el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas exige una reconsideración global de la materia que fuera más allá de la pena de multa, así como delimitar qué ocurre en otros supuestos tales como la responsabilidad de la persona jurídica cuando otros socios o miembros del Consejo de Administración hayan sido condenados también como inductores o cómplices, ello sin mencionar la situación injusta en la que quedan en una sociedad grande los pequeños accionistas que tienen que soportar la responsabilidad civil subsidiaria y, además, las multas como responsable la sociedad directa y solidariamente, sin haber tenido control de las decisiones delictivas.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado segundo, artículo 33.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. (...).

- a) Supresión.
- b) Supresión.
- c) Supresión.
- d) Supresión.
- e) Supresión.
- f) Supresión.
- g) (...) por tiempo superior a tres años.
- h) (...) por tiempo superior a tres años.
- i) (...) por tiempo superior a tres años.

3. (...).

- a) Supresión.
- b) Supresión.
- c) Supresión.
- d) Supresión.
- e) Supresión.
- f) (...) de seis meses a tres años.
- g) (...) de seis meses a tres años.
- h) (...) de seis meses a tres años.
- i) Supresión.
- j) Supresión.
- k) El arresto de siete a veinticuatro fines de semana.
- l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ciento ochenta días.

4. (...).

- a) Suprimir.
- b) Suprimir.
- c) Suprimir.
- d) (...) por tiempo inferior a seis meses.
- e) (...) por tiempo inferior a seis meses.
- f) La multa de cinco días a dos meses.
- g) El arresto de uno a seis fines de semana.
- h) La localización permanente.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

6. (...).»

JUSTIFICACIÓN

Resulta curioso que una de las razones esgrimidas para modificar la clasificación de la duración de las penas privativas de libertad y elevar las graves hasta cinco años es que así se armoniza con la distribución de competencias entre los Juzgados de lo penal y las Audiencias Provinciales. Es necesario recordar que si dicha armonía se rompió fue a causa de la modificación del artículo 14 de la LECrim, en la redacción dada por la disposición final primera del Código vigente, modificación llevada a cabo por este mismo Grupo Parla-

mentario, sin que en aquel momento esta armonización fuera relevante, ya que se trataba de una medida temporal.

Se repone en el texto el arresto de fin de semana, el cual, como pena privativa de libertad de corta duración y cumplimiento discontinuo, ha constituido una de las más relevantes novedades establecidas en el Código Penal de 1996 y fue recibida con satisfacción con la generalidad de la doctrina sin perjuicio de que también fue general la opinión de que su adecuada puesta en práctica debería suponer por parte de la Administración el establecimiento de los medios adecuados para que pudieran alcanzarse las finalidades pretendidas.

Son ventajas mayoritariamente aceptadas las siguientes: No produce los efectos disocializadores de la prisión continuada, permite que el condenado mantenga sus vínculos sociales, familiares, laborales, etc., y al mismo tiempo contiene el impacto punitivo del internamiento, es una alternativa a las penas cortas privativas de libertad, actualmente desaconsejadas por los especialistas en estas materias y abandonadas prácticamente en todo el Derecho comparado de nuestro entorno menos en el Proyecto que las vuelve a introducir y que nuestra enmienda suprime.

A punto de cumplirse nueve años desde la vigencia del Código Penal, tras un año de «vacatio legis», siguen sin existir medios adecuados para que la novedad legislativa adquiera toda su virtualidad práctica y, antes de que esto ocurra, se suprime.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado tercero, artículo 35.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«(...) prisión, arresto de fin de semana, la localización (...)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado cuarto, artículo 36.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la posición mantenida en relación con los límites de las penas.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado quinto, artículo 37, apartados 5, 6 y 7 (nuevos).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de tres nuevos apartados en el artículo 37 con el contenido siguiente:

«Quinto. Se añaden tres nuevos apartados al artículo 37, que serán los números 5, 6 y 7, con el contenido siguiente:

5. Contenido del apartado 1 del Proyecto.
6. Contenido del apartado 2 del Proyecto.
7. Contenido del apartado 3 del Proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 33 por la que se mantiene la pena de arresto de fin de semana.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado séptimo, artículo 40.1 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (...); la de inhabilitación especial de seis meses a veinte años, y la suspensión de empleo o cargo público de seis meses a seis años.

3. La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o a acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de hasta diez años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado décimo, artículo 48.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2 lo siguiente:

«Siempre que tal prohibición sea consecuencia de la comisión de una infracción relacionada con la violencia en el ámbito doméstico.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 57 prevé una serie amplia de delitos en los que puede imponerse esta pena, a título de ejemplo delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, que no parece razonable que conlleve la suspensión de los derechos respecto de los hijos.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado duodécimo, artículo 50.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Su duración mínima será de cinco días y la máxima de dos años.

4. (...)»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 se modifica en coherencia con la enmienda al artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado decimotercero, artículo 51.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto permite aumentar la cuantía de las multas una vez firme la sentencia, lo que es contrario al principio de legalidad y a la redacción del Proyecto respecto de la multa proporcional, artículo 52.2.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado decimocuarto, artículo 52.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dado que la modificación consiste en introducir un nuevo apartado 2, recogiendo el contenido actual en un solo apartado, la supresión permite volver a la redacción actual al entender que lo previsto en el apartado 2 no es necesario, toda vez que la jurisprudencia ya ha dejado claro que lo previsto en el artículo 51 le es también aplicable, en cuanto exige tener principalmente en cuenta la situación económica del culpable.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado decimoquinto, artículo 53.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica el incremento de los cuatro años actuales a cinco en la no imposición de la responsabilidad subsidiaria por impago de multas, rompiendo nuestra tradición en esta materia. El Código anterior a 1995 lo fijaba en seis años, que por aplicación de la transitoria undécima del Código Penal de 1995 equivale a los cuatro actualmente vigentes.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado decimosexto, artículo 56.1.3.º.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de lo siguiente:

«sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión que se suprime es totalmente perturbadora y no aporta nada al precepto, toda vez que el artículo se refiere a la pena accesoria y el 579.2 impone a los delitos de terrorismo la inhabilitación absoluta, como pena principal.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado decimoséptimo, artículo 57.1, párrafo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo siguiente redacción para el tercer párrafo del artículo 57.1 CP:

«En los supuestos de los delitos mencionados en el párrafo primero de este apartado cometidos contra quien sea o haya sido cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada de forma estable al condenado por una análoga relación de afectividad o mantenga o hayan mantenido una relación afectiva de pareja aunque no haya mediado convivencia, o sobre los descendientes (...).»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el círculo de las personas protegidas frente al delito de violencia doméstica, incluyendo las relaciones de pareja en las que no haya mediado la convivencia.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado decimonoveno, artículo 60.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (...), garantizado que reciba la asistencia médica precisa. Asimismo, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de lo previsto en la disposición adicional primera.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 60 consiste en realidad en una sola cosa: En lugar de ordenar que se preste el tratamiento médico adecuado en el caso de que la pena haya de suspenderse por enfermedad mental del penado, dispone que se aplique alguna de las medidas de seguridad privativas de libertad. En apariencia se «precisa» más el contenido de la decisión a adoptar. Pero lo cierto es que se violenta el fundamento de las medidas de seguridad, que es la peligrosidad puesta de manifiesto con la ejecución del hecho delictivo. La redacción del Proyecto permite entender que el fundamento de una medida de seguridad (penal),

privativa de libertad, aunque sea de carácter terapéutico, no es sólo la peligrosidad, sino tanto ésta como la enfermedad misma y por sí sola.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado vigésimo, artículo 65.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta es sencillamente una aberración jurídica. Contempla el problema de la participación en delitos especiales, respecto de la cual tanto jurisprudencia como doctrina estima que se rige por las reglas comunes, con la excepción para la autoría principal de los delitos especiales propios. En España es absolutamente minoritaria la doctrina que ha sostenido que los «extraños» que participan en un delito especial han de tener una especie de atenuación análoga (sin base legal, por supuesto) fundada en el hecho de «no tener la condición especial», como si no fuera cierto que han contribuido igualmente a la lesión del bien jurídico. Esa opinión parte de considerar que los delitos especiales son una especie de «subsistema» que no se rige por el principio de protección de bienes jurídicos, sino por el de infracciones de deber, en clara regresión respecto del pensamiento penal moderno. Es, por lo tanto, una modificación innecesaria, regresiva y sectaria, en la medida en que sólo pretende satisfacer a un insignificante sector doctrinal.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado vigésimo primero, artículo 68.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No resulta especialmente clara la advertencia de que la presencia de una eximente incompleta no excluye la

posibilidad de que sobre el hecho, cuyo marco penal habrá descendido, puedan concurrir además otras atenuantes y agravantes. Parece que la intención de la reforma es asegurar que una atenuación o una agravación no será nunca absorbida por la degradación de pena en un solo grado o en dos. Pero eso es algo que mejor es dejarlo a la valoración de las circunstancias por los Tribunales que son los que deben individualizar la pena. Conveniría, pues, dejar de aferrarse a la obsesión por la determinación legal de la pena con desprecio de la determinación judicial.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado vigésimo segundo, artículo 70.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (...).

- 1ª Supresión.
2ª Supresión.

2. Contenido del apartado 3 del Proyecto.
3. Su contenido pasa a ser el apartado 2 añadiendo un punto 10.
10. En el arresto de fin de semana, el mismo arresto con la cláusula de que su duración máxima será de treinta y seis fines de semana.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas muestran la persistente obsesión por la vuelta a códigos anteriores al de 1995 en materias como dosimetrías de penas al volver a introducir las esperpénticas condenas a «x años y un día», de modo que para hallar la pena superior en grado habría que partir de la máxima «incrementada en un día o en un día multa».

La propia Sala Segunda del Tribunal Supremo mantiene en reiterada jurisprudencia que no existe problema para que el límite base y el mínimo de la superior se solapen, abandonándose el principio de penas engarzadas. En cualquier caso, ello no impide al Juez o Tribunal mantener en la imposición de la pena el día de separación.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado vigésimo tercero, artículo 71.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. (...).
2. Supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 2 se deriva de que el mismo elimina la obligatoriedad de sustituir las penas inferiores a seis meses, que es pauta común en el Derecho comparado, pasando esta obligatoriedad sólo a las penas inferiores a tres meses, lo que podría dar lugar a que un delincuente primario entrara en prisión con una condena a pena de prisión de más de tres meses.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado vigésimo quinto, artículo 74.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el apartado 1 lo siguiente:

«pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este precepto está en la línea del exacerbamiento de las penas, fundamentalmente de las privativas de libertad, especialmente en delitos contra el patrimonio. De no suprimirse la expresión que se recoge podría dar lugar a que se castigara con más pena un hurto continuado de una cantidad nada relevante que un delito masa con una pluralidad de perjudicados, rompiendo el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones según la gravedad de las conductas.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado vigésimo noveno, artículo 82.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación consiste en la desaparición de la sección especial, separada y reservada, para la anotación de las penas suspendidas a la que sólo podrían pedir antecedentes los Jueces y Tribunales. Con esta restricción de la publicidad de las condenas, siguiendo la tendencia de las reformas penales en los países más avanzados, el legislador buscaba evitar la estigmatización de los delincuentes primarios, especialmente de los jóvenes, evitando en este caso la publicidad de la pena para no crear dificultades sobreañadidas en el proceso de resocialización, con el etiquetamiento como delincuente de quien ha cometido por primera vez un delito y tiene, pese a ello, perspectivas favorables de recuperación social.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado trigésimo, artículo 83.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 83.1.

La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 del este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones y deberes que le haya fijado de entre las que figuran en este apartado. Si la pena suspendida fuera por delito relacionado con la violencia en el ámbito doméstico, el Juez o Tribunal sentenciador condicionará la suspensión al cumplimiento de

la obligación del apartado 2º y a cualquiera otra de las obligaciones y deberes que le haya fijado de entre las siguientes:»

(Resto contenido del Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a las características propias de los delitos relacionados con la violencia en el ámbito doméstico, resulta imprescindible para evitar la reiteración en dichas conductas el establecimiento, en caso de suspensión de la ejecución de la pena de que el Juez o Tribunal condicione la suspensión al cumplimiento de unas determinadas obligaciones y deberes.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado trigésimo primero, artículo 84.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 84, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 84.

3. En los supuestos en los que la pena suspendida fuera por delito relacionado con la violencia en el ámbito doméstico, el incumplimiento por parte del reo...»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo manifestado a la enmienda al artículo 83 y en atención a los bienes jurídicos afectados en la comisión de los delitos relacionados con la violencia en el ámbito doméstico, que exceden de los delitos previstos en los artículos 153 y 173.2 del Código Penal, es conveniente establecer la obligatoriedad de la revocación de la suspensión en caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes a que se condicionara la suspensión.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado trigésimo segundo, artículo 85.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 82.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado trigésimo cuarto, artículo 88.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (...), las penas de prisión que no excedan de un año por arrestos de fin de semana, o multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la Ley no prevea estas penas /.../, siempre que no se trate de reos habituales. Cada semana de prisión será sustituido por dos arrestos de fin de semana; cada día de prisión será sustituido por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo.

(...).

Excepcionalmente podrán los Jueces o Tribunales sustituir por arrestos de fin de semana, o multa, o por trabajos en beneficio de la comunidad, las penas /.../ establecidos en el párrafo anterior. Cuando se impongan conjuntamente multa y trabajos en beneficio de la comunidad, cada día de prisión será sustituido por una cuota de multa y una jornada de trabajo.

1 bis. También podrán los Jueces y Tribunales, previa conformidad del reo, sustituir las penas de arresto de fin de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo.

2. (...) la pena de prisión o de arresto de fin de semana inicialmente impuesta.

(...).

3. (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en las que se repone como pena el arresto de fin de semana.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado trigésimo octavo, artículo 96.3.1.^a**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la medida 1.^a del apartado 3, que queda redactada de la forma siguiente:

«3. (...).

1.^a. Inhabilitación especial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las previsiones del artículo 107, cuyo contenido es más que una inhabilitación profesional.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado cuadragésimo sexto, artículo 130.3.^o**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 82.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado cuadragésimo séptimo, artículo 131.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 33.

—————

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado quincuagésimo, artículo 136.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 82.

—————

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado quincuagésimo primero, artículo 146, párrafo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dada la entidad del bien jurídico protegido, resulta el arresto de fin de semana, en cuanto pena privativa de libertad, más adecuada que la pena de multa.

—————

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado quincuagésimo segundo, artículo 147.2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que reintroduce la pena de arresto de fin de semana y se suprimen las penas cortas de prisión inferiores a seis meses.

—————

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado quincuagésimo tercero, artículo 152.1.1º.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que reintroduce la pena de arresto de fin de semana y se suprimen las penas cortas de prisión inferiores a seis meses.

—————

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado quincuagésimo cuarto, artículo 154.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores que suprimen la posibilidad de castigar con penas cortas de prisión inferiores a seis meses, así como por entender que el incremento de la pena de multa no está justificado.

—————

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado quincuagésimo quinto, artículo 158, párrafo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 146 y por considerar que en atención al bien jurídico protegido resulta el arresto de fin de semana una pena más adecuada que la pena de multa.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado sexagésimo, artículo 171.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. (...) con la pena de prisión de seis meses a un año o (...).

2. (...) y con la de seis meses a dos años, si no lo consiguere.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores que suprimen la posibilidad de castigar con penas cortas de prisión inferiores a seis meses.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado sexagésimo primero, artículo 172.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la única modificación que se realiza es sobre el abanico de la pena de multa, que pasa de seis a veinticuatro semanas a de doce a veinticuatro, pro-

ponemos el mantenimiento de la pena vigente que deja un mayor arbitrio judicial, arbitrio que el Proyecto ataca en gran parte de sus preceptos, obsesionado por la determinación legal de la pena en contraposición a la determinación judicial.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado sexagésimo sexto, artículo 184.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores que suprimen la posibilidad de castigar delitos con penas cortas de prisión inferiores a seis meses.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado sexagésimo octavo, artículo 186.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por vulnerar el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que se trata de un delito donde la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido es de las de menor entidad de todo el llamado derecho penal sexual.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado sexagésimo noveno, artículo 189.2 y 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Supresión.

5. (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

La criminalización del consumidor de pornografía resulta desproporcionada con los fines perseguidos por este precepto que son fundamentalmente la protección de la libertad sexual e intimidad del menor.

Dado que el artículo reformado en 1999 propone un incremento de conductas delictivas y de las penas a imponer a las mismas, resulta razonable que en el supuesto que nos ocupa se incrementen las penas para aquellos que de una u otra forma están en posición de garantes para evitar, en primera instancia, la continuación de tales situaciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado septuagésimo segundo, artículo 215.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta por el Proyecto transforma a la injuria y la calumnia en delitos públicos, que se perseguirán, lo desee o no el afectado, en su honor, como si ese honor valiera menos que la respetabilidad de la función. No puede pretenderse ofrecer por esta vía soluciones a los problemas de abstención o recusación que el ejercicio de la acción penal pueda provocar.

—————

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado septuagésimo cuarto, artículo 225.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que suprimen la posibilidad de castigar delitos con penas cortas de prisión inferiores a seis meses y en cuanto a la elevación de la pena de multa entendemos que esta elevación carece de justificación.

—————

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado septuagésimo quinto, artículo 226.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Éste es uno de los delitos por excelencia que justifican la pena de arresto de fin de semana. La propuesta del Proyecto de prisión de tres a seis meses o multa comportan dificultades añadidas para cumplir sus obligaciones o en el caso concreto de la prisión puede comportar la imposibilidad de su cumplimiento.

—————

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado septuagésimo sexto, artículo 227.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana. La reincidencia en la comisión de este delito llevará aparejada una pena de prisión de seis meses a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Éste es uno de los delitos por excelencia que justifican en una primera condena la pena de arresto de fin de semana. La propuesta del Proyecto de prisión de tres a seis meses o multa comportan dificultades añadidas para cumplir sus obligaciones. La imposición de la pena de prisión como sanción la primera vez puede resultar un elemento que refuerce las dificultades para su cumplimiento. Es cuando existen comportamientos reincidentes cuando parece razonable deducir la contumacia de infractor y es necesario imponer penas con efecto más disuasorio.

—————

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado septuagésimo séptimo bis, artículo 236.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 236.

«Será castigado con multa..., siempre que el valor de aquella excediere de cuatrocientos euros.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparación al resto de preceptos de este Código en cuanto a la cuantía económica para que constituya delito.

—————

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado septuagésimo octavo, artículo 244.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El que, sin la debida autorización utilizare, o sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor

excediere de cuatrocientos euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que le correspondría si se apropiare definitivamente del vehículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción para evitar que quede impune la conducta de quien usa el vehículo conociendo su ilícita procedencia, pero sin haber tomado parte en la sustracción, a la vez que se modifica las penas a imponer, teniendo en cuenta la pena de multa no resulta la más indicada para estas infracciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado octogésimo segundo, artículo 249.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado /.../.»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable un incremento de la cuantía que determina si los hechos son constitutivos de delito o falta y a la vez, una rebaja en la pena de un año de prisión.

—————

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado nonagésimo tercero, artículo 267.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a sesenta y siete mil euros serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de un 30 por 100, aproximadamente, de la cuantía para que dicha conducta sea considerada delictiva, si bien es equivalente porcentualmente al aplicado a otras conductas que ven revisada su cuantía comporta de facto una despenalización de mucha mayor entidad.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo primero, artículo 285.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ obteniendo para sí o para un tercero un beneficio superior a quinientos mil euros o causando un perjuicio /.../.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de un 30 por 100, aproximadamente, de la cuantía para que dicha conducta sea considerada delictiva, si bien es equivalente porcentualmente al aplicado a otras conductas que ven revisada su cuantía a los efectos de su consideración como falta o delito hemos de resaltar que comporta de facto una despenalización de mucha mayor entidad y todo ello, sin olvidar que la despenalización tiene efectos retroactivos.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo cuarto, artículo 289**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o con trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica las penas a imponer, teniendo en cuenta la pena de multa no resulta la más indicada para estas infracciones, manteniéndose la pena de arresto de fin de semana prevista en el Código actual y acogiendo la de trabajos en beneficio de la comunidad prevista en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo sexto, artículo 299.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo séptimo, artículo 301**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para /.../.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en figura de legitimación de capitales, de la adquisición, conversión o transmisión de bienes que

tengan su origen en un delito, sin que se requiera que se trate de un delito grave plantea problemas a la hora de deslindar esta figura de otras figuras afines, tales como la receptación del artículo 298, y especialmente del encubrimiento del artículo 451. No parece razonable que el criterio para delimitar cuándo estamos ante un delito u otro cuando concurren los requisitos que los podría encuadrar en uno u otro tipo, sea exclusivamente la aplicación del artículo 8.4 que resuelve la aplicación del que prevea la pena más grave.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo noveno, artículo 305**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ obtenidos o disfrutados excedan de cien mil euros será castigado /.../»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de un 30 por 100, aproximadamente, de la cuantía para que dicha conducta sea considerada delictiva, si bien es equivalente porcentualmente al aplicado a otras conductas que ven revisada su cuantía a los efectos de su consideración como falta o delito hemos de resaltar que comporta de facto una despenalización de mucha mayor entidad, y todo ello sin olvidar que la despenalización tiene efectos retroactivos.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo undécimo, artículo 307**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto, asimismo, de forma indebida y, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o las devoluciones o deducciones indebidas exceden de cien mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séptuplo de la citada cuantía.

/.../»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo duodécimo, artículo 308**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ de más de sesenta y siete mil euros falseando las condiciones /.../.

2. /.../ cuyo importe supere los sesenta y siete mil euros, incumpla las /.../»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo decimocuarto, artículo 310**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:»Será castigado con la pena de arresto de siete a quince fines de semana y multa de tres a diez meses al que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

- a) /.../.
- b) /.../.
- c) /.../.
- d) /.../.

/.../ sin compensación aritmética entre ellos, de doscientos mil euros por cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo decimocuarto bis, artículo 314 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir un nuevo artículo 314 bis en el Título XV del Libro II del Código Penal, con el contenido siguiente:

«1. Los que, mediante reiterado acoso moral o psicológico, degraden o consientan que se degraden las condiciones de trabajo de alguna persona y no cesen o adopten las medidas que eviten el mismo, tras requerimiento o sanción administrativa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso moral hubiera cometido el hecho prevalidándose de una relación de superioridad, las penas del apartado anterior se impondrán en su mitad superior y, además, se impondrá la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, o la de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio, por tiempo de uno a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

El acoso moral en el trabajo es también conocido como «mobbing», término inglés derivado del verbo «to mob», cuyo significado es acosar o atropellar.

En nuestra legislación el acoso moral no está contemplado directamente como una práctica prohibida. El Grupo Parlamentario Socialista presentó el 23 de noviembre de 2001 dos proposiciones de Ley sobre el acoso moral, una de las cuales proponía incorporar al Código Penal el delito de acoso moral en el trabajo. La otra Proposición de Ley modificaba la legislación laboral para que contemplase di-

rectamente el acoso moral como una práctica prohibida, reformando para ello el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social y la legislación de la Función Pública.

La Unión Europea ha aprobado ya varias Directivas que definen el acoso moral en diversos ámbitos. La más reciente es la Directiva 2002/73, aprobada el 23 de septiembre de 2002, que define con meridiana claridad el concepto de «acoso» referido al ámbito laboral.

Hay países que ya han tipificado el acoso moral como delito (Francia) y otros países han presentado proyectos legislativos específicos al respecto (Italia, Bélgica, Dinamarca, Suiza). La Unión Europea ha definido el concepto de acoso con suficiente nitidez, como demuestra la Directiva aprobada en septiembre de 2002.

A título de ejemplo, el Código Penal francés (artículo 222.33.2) contempla el acoso moral en estos términos:

«El hecho de acosar a otro mediante acciones repetidas que tengan por objeto o por efecto una degradación de las condiciones de trabajo susceptible de perjudicar sus derechos y su dignidad, de alterar su salud psíquica o mental o de comprometer su futuro profesional, está castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.»

Sin embargo, el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal presentado por el Gobierno no tipifica el delito de acoso moral en el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo decimosexto, artículo 325.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. /.../ con la prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la conducta que se castiga puede estar muy vinculada con el ejercicio de determinadas actividades es adecuada la introducción como pena principal de la pena de inhabilitación.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo decimosexto bis, artículo 325 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 325 bis.

El que por imprudencia grave cometiere los hechos descritos en el apartado 2 del artículo anterior, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que las conductas imprudentes sólo se castigan cuando así está previsto expresamente, resulta necesario no dejar resquicios a la impunidad en supuestos de tanta gravedad como el contemplado.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo decimoséptimo, artículo 328.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de dieciocho a veinticuatro meses quienes establecieren /.../»

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación para la bajada de la pena de multa en un delito donde el efecto disuasorio de la misma puede ser eficaz.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo decimonoveno, artículo 332.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que fijan la pena mínima de prisión en seis meses.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo vigésimo, artículo 333.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Al ser la única novedad la modificación del límite mínimo de prisión a cuatro meses se propone su supresión en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo vigésimo primero, artículo 334.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.»

JUSTIFICACIÓN

No se justifica la reducción del tiempo de inhabilitación especial de los tres a ocho años actuales a los dos a cuatro previstos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo vigésimo tercero, artículo 336.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.»

JUSTIFICACIÓN

No se justifica la reducción del tiempo de inhabilitación especial de los tres a ocho años actuales a los uno a tres previstos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo vigésimo cuarto, artículo 337.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de arresto de siete a doce fines de semana o multa de cuatro a doce meses e inhabilitación especial de seis meses a cuatro años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal o para profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. La misma pena se impondrá a quienes maltrataren cruelmente a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente o promuevan la celebración de dichos espectáculos. Si con el maltrato se causare a los animales graves padecimientos que les comporten la muerte o un grave menoscabo físico, se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a seis años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal o para profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.»

El Juez o Tribunal podrá acordar, además de las penas previstas en el apartado anterior, alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y ampliación de las conductas delictivas ya que el Proyecto sólo tipifica el maltrato cuando se dirige contra animales domésticos.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo vigésimo quinto bis, artículo 352, párrafo primero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 352, párrafo primero.

«Los que incendiaron montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

Vista la extraordinaria importancia de los bienes jurídicos protegidos afectados por este delito: integridad de las

personas, bienes materiales, medio ambiente y economía nacional se considera necesaria la elevación de las penas, dado que las actuales no han producido el efecto disuasorio necesario que las mismas conllevan.

—————

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo vigésimo sexto, artículo 369.1.3º y 10º y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../.

3º. El culpable participare en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

10º. Se utilice a menores de dieciocho años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.

2. En los supuestos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las siguientes medidas:

/.../.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade en el punto 3º el término «delictivas», ya que sería inaudito que la pertenencia a cualquier organización, aunque ésta fuera legal, constituya una agravante en el supuesto de la comisión de un delito de tráfico de estupefacientes.

El punto 10º se modifica suprimiendo, de una parte, la agravación consistente en la introducción o salida ilegal de las referidas sustancias, en tanto un delito que protege la salud pública no podemos comprender qué desvalor añade a la conducta esta previsión que, por otra parte, está tipificada en el artículo 2.3.a) de la LO 12/1995, de represión del contrabando.

El apartado 2 se modifica para evitar que pueda decretarse una responsabilidad penal objetiva y por hechos de otro, contraria a las previsiones del artículo 5 de este Código, que manifiesta que no hay pena sin dolo o imprudencia, y esto es lo que ocurriría si se aplica la redacción del Proyecto. Está claro que si lo que el Proyecto quiere decir que para acordarse estas medidas tiene que existir culpabilidad deberá revisarse la dicción del Proyecto y de-

bería decir que la multa será en este caso de tanto al séptuplo y suprimir lo referido al comiso ya que está recogido con claridad en el artículo 374 que les sería de aplicación. De hecho, el artículo siguiente, en su último párrafo, cuando habla de la multa, añade términos más precisos, «impondrá a los culpables, además».

—————

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo vigésimo séptimo, artículo 370.1º.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al séxtuplo cuando:

1º. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, el mantenimiento de la penalidad actual que ya es suficientemente elevada y que por ello ha recibido severas críticas por la doctrina, y en coherencia con la enmienda al artículo anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo cuadragésimoprimer, artículo 461.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Desconocemos las razones que justifican la despenalización de la conducta consistente en presentar en juicio documentos falsos.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo cuadragésimo segundo artículo 463.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ será castigado con la pena de arresto de doce a dieciocho fines de semana y multa de seis a nueve meses. En la pena de multa /.../»

JUSTIFICACIÓN

Dada la entidad de la infracción, parece razonable que la respuesta penal tenga pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo cuadragésimo tercero, artículo 468.**

ENMIENDA

De sustitución.

Quedará la siguiente redacción:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad y con la multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, impuesta como pena, como medida de seguridad o como medida cautelar.

3. La misma pena del apartado 1, se impondrá al que, siendo ya mayor de edad, quebrantare una medida que le hubiera sido impuesta conforme a la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación viene a resolver una cuestión doctrinal sobre la interpretación del artículo 50 en relación con el artículo 15 de la Ley Penal del Menor, que está dando respuestas judiciales dispares (condena por quebrantamiento, o absolucón) en supuestos de quebrantamiento de una medida impuesta en el ámbito de la Ley Penal del Menor.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo cuadragésimo quinto, artículo 514.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El precepto que se reforma fue introducido en el CP por la Ley Orgánica 2/1998 con acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios. Teniendo en cuenta que la revisión es puramente penológica y no exclusivamente de adaptación a las penas propuestas en el Proyecto, en nuestra opinión no existen razones que justifiquen la reforma.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo cuadragésimo noveno, artículo 558.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Serán castigados con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa /.../»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores por las que se suprimen las penas de prisión inferiores a seis meses.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo sexagésimo quinto, artículo 620, último párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../.

Quando el ofendido por la injuria o vejación injusta de carácter leve fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, la pena será de localización permanente de cuatro a ocho días o la multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no se exigirá la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 171 y 172 presentadas al Proyecto de Ley de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica o integración social de los extranjeros, que tipifica como delito las amenazas y coacciones de carácter leve cuando la víctima es alguna de las personas del artículo 173.2, en la redacción dada por ese Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo septuagésimo cuarto, artículo 630.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ o multa de uno a dos meses y trabajos en beneficio de la comunidad de quince a treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que esta infracción debe ser castigada con más pena y que, además, es una de las infracciones en que la

imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad puede ser de gran utilidad para prevenir futuras conductas.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo septuagésimo sexto, artículo 632.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ será castigado con la pena de multa de diez a sesenta días y trabajos en beneficio de la comunidad de quince a treinta días.

2. Los que maltrataren a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días o trabajos en beneficio de la comunidad de diez a treinta días. La misma pena se impondrá a quienes maltrataren a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente.

3. Con la misma pena del apartado anterior serán castigados los que abandonaren a un animal que se encontrare a su cuidado.

Las penas previstas en el párrafo anterior se podrán imponer, sin perjuicio de las que procedan de conformidad a otros preceptos de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se incrementa la pena para las conductas del apartado 1 que hasta el Proyecto eran constitutivas de delito y ahora pasan a ser falta. También se adecua la duración de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad a la calificación como leve de la infracción. La pena que se impone en el Proyecto es una pena prevista para delitos menos graves.

Los apartados 2 y 3 se modifican en coherencia con la enmienda al artículo 337.

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado centésimo septuagésimo octavo, artículo 635.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a doce días y multa de uno a dos meses los que se mantuvieren /.../»

JUSTIFICACIÓN

En opinión de los enmendantes el reproche penal de estas conductas tiene que tener una respuesta punitiva mayor que la prevista en el Proyecto que rebaja la pena actual sin que conozcamos las razones de tal rebaja.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de una disposición de entrada en vigor, con el contenido siguiente:

«Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el número de disposiciones que se modifican, es preciso fijar un plazo más amplio que el de veinte días para su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado nonagésimo cuarto, artículo 270.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y de multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, excepción hecha de aquellas cuya posibilidad de copia privada esté reconocida por la Ley de Propiedad Intelectual.

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Propiedad Intelectual reconoce la posibilidad de copias privadas de una obra, por lo que no pueden tipificarse en derecho penal conductas tendentes al ejercicio efectivo de tal posibilidad.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 46 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el último párrafo del **apartado I de la Exposición de Motivos** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Las reformas del Código Penal... (resto igual)... de 1995. Por ello, las modificaciones operadas en un importante número de artículos responden exclusivamente a la inclusión de determinadas novedades de carácter técnico como son la actualización de las cuantías y sustitución de las denominaciones en pesetas por euros, la inclusión de nuevas penas, la mejora sistemática, entre otras. Las modificaciones de las cuantías que se producen en la presente Ley pretenden una simple actualización, sustitución y redondeo, sin que su-

pongan cambio alguno ni en la valoración de los bienes jurídicos tutelados, ni consiguientemente en el desvalor de las conductas que los lesionen. Por esto no deben ser objeto de aplicación retroactiva, sin que tal inaplicación constituya vulneración de principio constitucional alguno.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma no pretende con la actualización y redondeo de las cuantías despenalización alguna, ni supone un cambio en la valoración de los bienes jurídicos protegidos y su necesidad de protección, ni en la desvaloración de las conductas que los lesionan.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo **apartado primero bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Primero bis.

«Se modifica el artículo 32 que queda redactado como sigue:

“En ningún caso se impondrá una pena de multa cuando se trate de supuestos de violencia doméstica, y en estos mismos supuestos, cuando se aplique la pena de localización permanente, ésta se ejecutará siempre en domicilio distinto y alejado del de la víctima.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las conclusiones de la Subcomisión de violencia doméstica.

ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica

por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 33 contenido en el apartado Segundo del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Segundo.

«Se modifican los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 33 que quedan redactados como sigue:

“(…)

3. Son penas menos graves:

(…).

k) El arresto en sitio o lugar determinado, de trece a cuarenta y ocho días.

l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ciento ochenta días.”»

JUSTIFICACIÓN

Se debe contemplar el arresto en sitio o lugar determinado («localización permanente» en la redacción inicial del Proyecto) no sólo como pena leve para las faltas, sino también como pena menos grave para algunos delitos. De otro modo se produciría una importante disminución de penalidad, toda vez que siendo voluntarios los trabajos en beneficio de la comunidad algunos delitos quedarían exclusivamente penados con multa.

ENMIENDA NÚM. 186 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar la **letra g) del apartado 4 del artículo 33 contenido en el apartado Segundo del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Segundo.

«Se modifican los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 33 que quedan redactados como sigue:

“(…).

4.

(...).

g) Arresto en sitio o lugar determinado.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La denominación «localización permanente» parece referirse a medidas que impongan al sometido a ellas la obligación de portar medios, mecanismos o sistemas electrónicos o similares que permitan conocer la localización física del mismo.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **artículo 35 contenido en el apartado Tercero del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Tercero.

«Se modifica el artículo 35 que queda redactado como sigue:

“Son penas privativas de libertad la prisión, el arresto en sitio o lugar determinado y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica

por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **artículo 37 contenido en el apartado Quinto del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Quinto.

«Se modifica el artículo 37 que queda redactado como sigue:

“1. El arresto en sitio o lugar determinado tendrá una duración...”» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Más que una referencia a la deducción de testimonio, procede una remisión al supuesto de quebrantamiento de condena previsto en el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **artículo 51 contenido en el apartado Decimotercero del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Decimotercero.

«Se modifica el artículo 51 que queda redactado como sigue:

“Si, después de la... (resto igual) ... podrá modificar los plazos para el pago de las cuotas.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto prevé la modificación tanto del importe de las cuotas como de los plazos para su pago. Las posibilidades de aplicación, en sede de ejecución de sentencia, de una cuantía superior de la multa impuesta suponen una agravación «in peius» de la pena determinada en la sentencia firme.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 53 contenido en el apartado Decimoquinto del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Decimoquinto.

«Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 53, que quedan redactados como sigue:

“1. Si el condenado no satisficiera, ... (resto igual)..., podrá cumplirse mediante arresto en sitio o lugar determinado. En este caso no registrá la limitación...”» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Misma que en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Decimoséptimo contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Decimoséptimo.

«Se modifica el artículo 57 que queda redactado como sigue:

“(…)”

3. Para poder controlar eficazmente las prohibiciones establecidas, el Juez podrá imponer al condenado la obligación de llevar instrumentos adecuados que permitan el

control electrónico de la observancia de las prohibiciones citadas.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las conclusiones de la Subcomisión de violencia doméstica.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Trigésimo primero bis del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Trigésimo primero bis.

«Se modifica el artículo 91, con la inclusión de un nuevo apartado 2, numerándose el actual contenido como apartado 1, que queda redactado como sigue:

“2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de ciento veinte días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la Sección segunda del Capítulo V del Título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.”»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la futura modificación del Código Penal por el proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Quincuagésimo primero del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Quincuagésimo primero.

«Se modifica el apartado primero del artículo 146 que queda redactado como sigue:

“El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de arresto en sitio o lugar determinado de veinticuatro a cuarenta y ocho días.”»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable sustituir la pena privativa de libertad prevista en el vigente Código (arresto de fin de semana) por una simple multa.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Quincuagésimo quinto del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Quincuagésimo quinto.

«Se modifica el párrafo primero del artículo 158, que queda redactado como sigue:

“El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de arresto en sitio lugar determinado de catorce a cuarenta y ocho días.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 146.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Quincuagésimo octavo bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Quincuagésimo octavo bis.

«Se modifica el apartado 2º del artículo 169, que queda redactado como sigue:

“2º Con la pena de prisión de seis meses a dos años cuando la amenaza no haya sido condicional, o cuando la amenaza se realice con armas u otros instrumentos peligrosos.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la utilización de armas debe dar lugar a un subtipo agravado al igual que ocurre en el artículo 180, cuando habla de agresiones sexuales.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Septuagésimo quinto del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone.

ARTÍCULO ÚNICO. Septuagésimo quinto.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 226, que queda redactado como sigue:

“1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia ... (resto igual) se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses, arresto en sitio o lugar determinado de dieciséis a cuarenta días o multa de seis a doce meses.”»

JUSTIFICACIÓN

En determinados supuestos la pena de prisión puede dificultar el cumplimiento de los deberes de asistencia y la de multa resultar del todo insuficiente. Por ello se pretende ofrecer otra alternativa que es el arresto en sitio o lugar determinado, respecto del que el Proyecto permite el cumplimiento en sábados o domingos o de forma no continuada (artículo 37.2).

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Septuagésimo sexto del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Septuagésimo sexto.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 227, que queda redactado como sigue:

“1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica (resto igual) o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año, arresto en sitio o lugar determinado de dieciséis a cuarenta y ocho días o multa de seis a veinticuatro meses.”»

JUSTIFICACIÓN

En determinados supuestos la pena de prisión puede dificultar el cumplimiento de los deberes de asistencia y la de multa resultar del todo insuficiente. Por ello se pretende ofrecer otra alternativa que es el arresto en sitio o lugar determinado, respecto del que el Proyecto permite el cumplimiento en sábados o domingos o de forma no continuada (artículo 37.2).

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **artículo 234 contenido en el apartado Septuagésimo tercero del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Septuagésimo tercero.

«Se modifica el artículo 234 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El que con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses.

2. Si el culpable al delinquir hubiera sido ejecutoriamente condenado por un delito de los comprendidos en este Título, se impondrá la pena de 1 a 3 años de prisión, tanto para el caso de que el delito se hubiere consumado como para el de que se hallare en grado de tentativa. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación, además, de la regla del artículo 22.8 en casos de varias condenas. A estos efectos no se computarán los antecedentes cancelados o que debieran serlo.

3. En atención al escaso valor de lo sustraído, a la menor gravedad del hecho, siempre que concorra ausencia de peligrosidad criminal del autor, considerando de modo especial en la apreciación de esta última la existencia de otros procedimientos criminales contra éste por infracciones del mismo Título, se impondrá la pena del apartado 1 rebajada en uno o dos grados.”»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue que todo hurto sea delito con independencia del valor de lo sustraído, sin perjuicio de la modulación punitiva mediante la aplicación de la agravación o atenuación de la pena según los casos.

De otra parte, se abre un tipo privilegiado para imponer pena leve a quienes hurten en cuantía escasa y, además, no concorra ninguna circunstancia que revele gravedad.

Se estima que en caso de habituales de la comisión de estos delitos la pena a imponer ha de ser la misma en caso de consumación o de tentativa. La persona dedicada habitualmente a estas infracciones (v.gr.: carteristas, descuidados, etc.) es siempre detenida en el acto de comisión de la infracción, lo que conlleva la tentativa que, al obligar a la rebaja de la pena en un grado al menos, impide una respuesta penal adecuada.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Septuagésimo tercero bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Septuagésimo tercero bis.

«Se modifica el artículo 236 con la siguiente redacción:

“Será castigado con multa de 3 a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

En atención al escaso valor de lo sustraído o a la menor gravedad del hecho, siempre que concorra ausencia de peligrosidad criminal del autor, considerando de modo especial en la apreciación de esta última la existencia de otros procedimientos criminales contra éste por infracciones de este Título, se impondrá la pena rebajada en uno o dos grados.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 234 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **artículo 244 contenido en el apartado Septuagésimo cuarto del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Septuagésimo cuarto.

«Se modifica el artículo 244 que queda redactado como sigue:

“1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo de motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas la pena se aplicará en su mitad superior.

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

5. Si el culpable al delinquir hubiera sido ejecutoriamente condenado por un delito de los comprendidos en este Título se impondrán las penas señaladas en los apartados anteriores en su mitad superior tanto para el caso de que el delito se hubiere consumado como para el de que se hallare en grado de tentativa. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación, además, de la regla del art. 22.8 en casos de varias condenas. A estos efectos no se computarán los antecedentes cancelados o que debieran serlo.

6. En los supuestos del apartado 1, en atención al escaso valor de lo sustraído o a la menor gravedad del hecho, siempre que concorra ausencia de peligrosidad criminal del autor, considerando de modo especial en la apreciación de esta última la existencia de otros procedimientos criminales contra éste por infracciones de este Título, se impondrá la pena del apartado 1 rebajada en uno o dos grados.”»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la modificación de la acción delictiva que se amplía a «sustrajere o utilizare sin la debida autorización», cabe remitirse a lo señalado por la FGE en su informe.

Respecto a las restantes modificaciones, se realizan en coherencia con la enmienda formulada al artículo 234 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **artículo 244 contenido en el apartado Septuagésimo octavo del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Septuagésimo octavo.

«Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 244 que queda redactado como sigue:

“1. El que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos... (resto igual) ... será castigado con la pena de arresto en sitio o lugar determinado de veinticuatro a cuarenta y ocho días, trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días ...” (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable sustituir la vigente pena privativa de libertad (arresto de fin de semana) por una simple pena de multa, toda vez que los trabajos en beneficio de la comunidad son voluntarios.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **artículo 260 contenido en el apartado Octogésimo noveno del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Octogésimo noveno.

«Se modifica el artículo 260 que queda redactado como sigue:

- “1º. El que fuere declarado... (resto igual).
2º. Se tendrá en cuenta... (resto igual).
3º. Este delito y los delitos singulares... (resto igual).
4º. Suprimir.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Necesidad de adaptarlo a la adición de un artículo 261 bis.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Octogésimo noveno bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Octogésimo noveno bis.

«Se adiciona un nuevo artículo 261.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 261 bis.

Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también a quienes realicen las conductas en ellos descritas en los casos de adopción de medidas administrativas que comporten la intervención, disolución y liquidación de una entidad y excluyan la posibilidad de declarar el concurso.”»

JUSTIFICACIÓN

La ley contempla supuestos de exclusión del concurso y de aplicación de medidas administrativas de intervención, disolución y liquidación. Tales supuestos no deben excluirse de la protección de los tipos del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Octogésimo noveno ter al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Octogésimo noveno ter.

«Se adiciona un nuevo artículo 261.ter con la siguiente redacción:

“Artículo 261 ter.

En ningún caso, la calificación formulada por el Juez del concurso vincula a la jurisdicción pena.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Concreta la calificación a la formulada por el Juez del concurso conforme al Título VI de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 274, contenido en el apartado Nonagésimo séptimo del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Nonagésimo séptimo.

«Se modifica el artículo apartado 1 y se añaden los apartados 3 y 4 del artículo 274 que queda redactado como sigue:

“1. Será castigado con la pena de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique, o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicho consentimiento, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado o con su consentimiento. Esta conducta será también castigada con la misma pena, en el caso de productos protegidos por cualquier otro derecho de propiedad industrial registrado conforme a la normativa vigente.”» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La inserción en el apartado 1 del artículo 274 viene obligada, para equiparar el tipo básico referido a las infracciones de los derechos de Propiedad Industrial concedidos respecto a los signos distintivos con el tipo básico correspondiente a las infracciones de derechos de Propiedad Intelectual (artículo 270, apartado 1, modificado en este mismo Proyecto por el artículo Nonagésimo).

Por otro lado, si bien este tipo viene referido a las marcas, que soportan un alto índice de infracción mediante la introducción en España de ingentes cantidades de productos falsificados, y otras formas de piratería, procedentes de terceros países, esta tipificación y las consideraciones antes referidas también deberían ser extensibles a los tipos básicos referidos a otros derechos de Propiedad Industrial, tales como las referidas a las creaciones técnicas (patentes y modelos de utilidad) a las creaciones estéticas (dibujos y modelos industriales, o también diseños industriales, conforme el Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial, que se encuentra en avanzado estado de tramitación parlamentaria) y otras (topografías de productos semiconductores, derechos de obtenciones vegetales...).

Tanto los derechos de Propiedad Industrial como los de Propiedad Intelectual constituyen por igual unos elementos patrimoniales intangibles de gran valor económico, hasta el punto que se puede afirmar que son, los activos más valiosos de que dispone una empresa. Son estos activos los que diferencian a la empresa competitiva y con capacidad de internacionalización, de la empresa que únicamente busca la supervivencia a corto plazo, ya que son instrumentos sin los cuales la empresa difícilmente puede participar en un mercado regido por el principio de libre competencia, por lo que su adecuada regulación y protección es vital para la vida económica de cualquier sociedad moderna.

Aunque uno y otro tipo de derechos recaen sobre objetos distintos, la naturaleza inmaterial de ambos, unido a la trascendencia económica antes mencionada, aconsejan la dispensa de un tratamiento penal paralelo para las infracciones más graves de ambos. Así mismo no conviene olvidar que en el ámbito internacional y en la nomenclatura de los Acuerdos TRIPs y de la próxima «Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo Relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual» no admite diferencias, entre lo que nosotros diferenciamos, como propiedad intelectual y como propiedad industrial

ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica

por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo primero del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo primero.

«Se modifica el artículo 285 que queda redactado como sigue:

“1. Quien de forma directa (resto igual) un beneficio económico superior a quinientos veinte mil euros...”» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuada la reducción de la cifra propuesta en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo cuarto contenido el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo cuarto.

«Se modifica el artículo 289 que queda redactado como sigue:

“El que por cualquier medio destruyere, ... (resto igual), será castigado con la pena de arresto en sitio o lugar determinado de catorce a cuarenta y ocho días, multa de seis a diez meses o con trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.”»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable sustituir la vigente pena privativa de libertad (arresto de fin de semana) por una simple pena de multa, toda vez que los trabajos en beneficio de la comunidad son voluntarios.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **artículo 337 contenido en el apartado Centésimo vigésimo cuarto del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo vigésimo cuarto.

«Se modifica el artículo 337 que queda redactado como sigue:

“Los que maltrataren a animales domésticos o a los que no siendo domésticos estuvieren protegidos por la legislación estatal aplicable o los convenios internacionales, fuera de los supuestos legalmente autorizados, causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico, serán castigados con la pena de multa de seis meses a doce meses o trabajos en beneficio de la comunidad de tres a doce meses.

Cuando en el maltrato mediare ensañamiento, especial crueldad, publicidad o difusión del mismo, o bien se desarrollara mediante espectáculos no autorizados, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.”»

JUSTIFICACIÓN

La alarma social provocada por numerosos episodios de maltrato a animales domésticos que se han dado en todo el Estado y la necesidad de homologarnos con el resto de Estados de la Unión Europea que cuentan con legislaciones más contundentes en esta materia, exigen que el Código Penal tipifique como delito el maltrato a los animales domésticos, superando su tipificación como falta, de nulos efectos disuasorios.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica

por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Centésimo vigésimo cuarto bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo vigésimo cuarto bis.

«Se adiciona un nuevo artículo 337.bis con el redactado siguiente:

“1. Las personas que organicen combates de perros serán castigadas con la pena de multa de cuatro a doce meses y con la de inhabilitación especial de seis meses a dos años para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o actividad comercial que tenga relación con los animales, además de la prohibición de poseer animales domésticos o de tenerlos a su cargo.

2. Las personas que participen o colaboren en los actos a que hace referencia el apartado 1, serán castigados con la pena de grado inferior.”»

JUSTIFICACIÓN

La tipificación como delito del maltrato a los animales domésticos obliga a una tipificación penal de aquellas conductas que conllevan inevitablemente el sufrimiento y/o la muerte de los animales a causa de peleas o combates que requieran de la acción humana organizada, con o sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo trigésimo primero contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo trigésimo primero.

«Se modifica el artículo 379 que queda redactado como sigue:

“1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor con una tasa de alcohol en sangre igual o superior a 0'8 gramos por litro, o con una tasa de alcohol en aire espi-

rado igual o superior a 0'4 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses y de privación del derecho de conducir por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. La misma pena se impondrá al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, aunque la tasa de alcohol en sangre fuera nula o inferior a la establecida en el apartado anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la penalización de conductas que se consideran gravemente peligrosas a fin de obtener efectos preventivos generales y proteger la seguridad del tránsito.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo trigésimo primero contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo trigésimo primero.

«Se modifica el artículo 379 que queda redactado como sigue:

“1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor con una tasa de alcohol en sangre igual o superior a 0'8 gramos por litro, o con una tasa de alcohol en aire espirado igual o superior a 0'4 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de arresto en sitio o lugar determinado de dieciséis a veinticuatro días y privación del derecho de conducir por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. La misma pena se impondrá al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, aunque la tasa de alcohol en sangre fuera nula o inferior a la establecida en el apartado anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo trigésimo primero bis contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo trigésimo primero bis.

«Se modifica el artículo 381 que queda redactado como sigue:

“1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de prisión de uno a dos años y privación del derecho de conducir por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. La realización por imprudencia grave del hecho previsto en el apartado anterior será castigada con la pena de prisión de seis meses a un año y privación del derecho de conducir por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

3. Existe temeridad manifiesta, a los efectos de los dos párrafos anteriores, entre otros casos, en el de quien condujere un vehículo a motor o un ciclomotor sobrepasando en más de un cincuenta por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superarla al menos en cincuenta kilómetros por hora.

4. Aunque no concurra un concreto peligro para la vida o la integridad de otras personas, el que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor sobrepasando en más de un cincuenta por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superarla al menos en cincuenta kilómetros por hora, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses y de privación del derecho de conducir por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.”»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de superar las dificultades en la interpretación de la actual redacción del artículo, así como de penalizar todas aquellas conductas peligrosas e imprudentes que atentan contra la seguridad del tránsito.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo trigésimo segundo contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo trigésimo segundo.

«Se modifica el artículo 386 que queda redactado como sigue:

“Será castigado con la pena de prisión... (resto igual)... con el fin de ponerla en circulación.

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de arresto en sitio o lugar determinado de dieciocho a treinta días y multa de seis a veinticuatro meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a cuatrocientos euros.”» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 146.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo trigésimo cuarto contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo trigésimo cuarto.

«Se modifica el artículo 389 que queda redactado como sigue:

“El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribu-

yera en cantidad superior a cuatrocientos euros, será castigado con la pena de arresto en sitio lugar determinado de dieciséis a veinticuatro días, y, si únicamente los utilizara, por la misma cantidad, con la pena de multa de tres a doce meses.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 146.

ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo cuadragésimo contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo cuadragésimo.

«Se modifica el artículo 451 que queda redactado como sigue:

“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años el que, con conocimiento de la comisión de un delito...” (resto igual).

“a) Que el hecho encubierto...”» (Resto igual, según redacción del proyecto.)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo cuadragésimo segundo contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo cuadragésimo segundo.

«Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 463 que quedan redactados como sigue:

“1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer...” (resto igual) “..., será castigado con la pena de arresto en sitio o lugar determinado de veinticuatro a treinta y seis días y multa de seis a nueve meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días...” (resto igual).

“3. Si la suspensión tuviere lugar ...” (resto igual) “... se impondrá la pena de arresto en sitio o lugar determinado de treinta y seis a cuarenta y ocho días, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 146.

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo trigésimo séptimo al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo cuadragésimo cuarto.

«Se modifica el artículo 468 que queda redactado como sigue:

“1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, detención, conducción o custodia, serán castigados con...”» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que el artículo 468 CP no incluya en el presente delito los casos de quebrantamiento de detención supone en la práctica la impunidad de los sujetos detenidos que se fugan de la comisaría o depósito municipal donde se les custodia, incluso cuando media fuerza en las cosas.

Desde el punto de vista de la coherencia sistemática se equipara el 468 al 470 CP, que sí castiga expresamente al sujeto que facilita la huida a un tercero detenido. Sistemáticamente no tiene sentido que se castigue el quebrantamiento de la conducción y custodia, o de cualquier medida cautelar, y no de la detención.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo trigésimo séptimo al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo cuarenta y cuatro.

«Se modifica el artículo 468 que queda redactado como sigue:

“1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión...” (resto igual).

2. En los demás supuestos, se impondrá multa de doce a veinticuatro meses, salvo que se quebrantaran las prohibiciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado primero o la obligación del apartado tercero, ambos del artículo 57 de este Código, en cuyo caso se impondrá la pena de prisión de tres meses a un año o la de trabajos en beneficio de la comunidad de noventa a ciento ochenta días.”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 57.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica

por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo cuarenta y cuatro contenido en el artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo cuarenta y cuatro.

«Se modifica el artículo 526 que queda redactado como sigue:

“El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos” (resto igual) “será castigado con la pena de arresto en sitio o lugar determinado de veinticuatro a cuarenta y ocho días y multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de cuarenta y cinco a noventa días.”»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 386.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Centésimo quincuagésimo bis al artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo quincuagésimo bis.

«Se modifica el artículo 563 que quedará del siguiente tenor:

“La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas en unas circunstancias tales que pueda resultar peligrosa para terceros será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.”»

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 563 CP es un ejemplo paradigmático de ley penal en blanco que no respeta las exigencias de la jurisprudencia constitucional para estas normas, ante todo porque resulta imposible reconocer el núcleo esencial de la

prohibición penal. Asimismo, el tipo vigente permite castigar conductas que carecen de toda peligrosidad, lo que resulta muy cuestionable a la luz de los principios limitadores del Derecho penal.

De conformidad con la jurisprudencia de algunos tribunales, se propone restringir el tipo exigiendo la constatación en la tenencia de efectivo peligro para terceras personas. De este modo se resuelven también los problemas de concurrencia con las infracciones previstas en el Reglamento de Armas, que con la regulación actual no pueden aplicarse al ser plena su coincidencia con el tipo penal.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar los **artículos 617, 618, 620, 623, 625, 629, 630, 633, 635 y 637, contenidos en los apartados correspondientes del artículo único** del referido texto, con el objeto de sustituir en todos ellos la expresión «**localización permanente**» por la de «**arresto en sitio o lugar determinado**».

JUSTIFICACIÓN

La misma que en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de suprimir el **punto 1º del artículo 620 del Código Penal modificado en el apartado Centésimo sexagésimo quinto contenido en el artículo único** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no hay modo leve de amenazar con armas.

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de modificar el **apartado Centésimo septuagésimo del artículo único** del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Centésimo septuagésimo.

«Se modifica el artículo 626 que queda redactado como sigue:

“Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado...” (resto igual) “... serán castigados con la pena de arresto en sitio o lugar determinado de dos a seis días o con la pena de tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad”.»

JUSTIFICACIÓN

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad es siempre voluntaria. Por ello no es razonable sustituir la pena privativa de libertad del Código vigente por sólo ella.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional nueva** al referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva).

«Se modifica el artículo 338 de la Ley Enjuiciamiento Criminal con la siguiente redacción:

“Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 334 sellarán, si fuere posible, y se acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.

Sin embargo, podrá decretarse la destrucción, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende. Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Instructor, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, ordenará su inmediata destrucción conservando muestras suficientes de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones e investigaciones, todo ello sin perjuicio de que, de forma motivada, el órgano judicial considere necesario la conservación de la totalidad. Este criterio se seguirá cuando los efectos intervenidos lo sean en relación con infracciones cometidas en materia de Propiedad Intelectual e Industrial, en los que tras la ordenación de la práctica urgente de un examen pericial, y la adopción de las demás medidas señaladas, decretará la destrucción de los efectos.

En todo caso, se extenderá la oportuna diligencia y, si se hubiera acordado la destrucción, deberá quedar constancia en los autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos. Si no hubiese tasación anterior, también se dejará constancia de su valor cuando su fijación fuera imposible después de la destrucción.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime conveniente para conservarlos del mejor modo posible y, si fueren perecederos, podrá ordenar su venta con las garantías que procedan, atendiendo su valor y depositando su importe a resultas de la causa.”»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica que nos ocupa prevé la modificación del actual artículo 287, apartado 1º del Código Penal, en el sentido de que, caso de aprobarse dicha reforma, se excluiría el requisito de la denuncia del agraviado o de sus representantes legales en aquellas conductas típicas de vulneración de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, siendo un delito perseguible de oficio.

Ya en este momento las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se encuentran con serios problemas para el almacenamiento de las abundantísimas mercancías intervenidas, por falta de espacio y medios encontrándose los depósitos judiciales saturados.

En segundo término, hay que señalar que esta medida, previsiblemente, ocasionará un incremento de las actuaciones policiales contra este tipo de conductas, lo cual se traducirá a su vez en un incremento de las mercancías usurpadoras intervenidas, con el consiguiente agravamiento del problema de almacenamiento que, a fecha de hoy, es ya una realidad muy preocupante, se trata de cantidades ingentes de productos, que deben ser almacenados hasta la finalización del procedimiento judicial, para poder disponer, en su caso, la destrucción de la mismas o su devolución al imputado.

Es por ello por lo que se propone esta reforma adicional de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en aras de evitar lo anterior. Nótese que la equiparación de este tipo de mercancías a las sustancias tóxicas o estupefacientes no está exenta de garantías, toda vez que el examen pericial previo y urgente permitirá determinar si se trata de mercancía auténtica o falsificada, sin perjuicio de la conservación de muestras a los meros efectos probatorios, pudiendo en este último caso proceder a su destrucción, dado que, al margen del sentido de la resolución del procedimiento penal en curso, se trataría de mercancía de ilícito comercio.

Asimismo, esta disposición resulta justificada por cuanto que, actualmente, la constitución del imputado en depositario judicial de la mercancía intervenida no resulta eficaz, por la desaparición de la misma junto a la del imputado, y la carga de hallar un depósito para las mismas resulta excesivamente gravosa tanto para las instituciones judiciales o policiales como para los titulares de los derechos afectados, estos últimos obligados de esta forma a incurrir en un gasto adicional del procedimiento, de difícil estimación inicial y raramente recuperable, aun con una sentencia estimatoria. En los almacenamientos que en muchas ocasiones es necesario preparar a coste de los titulares de marcas, es frecuente que estas mercancías «desaparezcan» causando el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias

Por último, las reformas operadas en el ámbito nacional, con la vigente Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de Marcas, y en el comunitario, con la Propuesta de Directiva relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, colocan la medida de la destrucción de las mercancías intervenidas, conservando muestras como elemento probatorio, como una herramienta fundamental en la lucha contra este tipo de conductas.

Por último queremos recordar que recientemente en Italia se ha hecho frente a este problema con la Ley 448 de 28 de diciembre de 2001 en su artículo 49 apartado 1, letra d que dice:

«... prever la destrucción de la mercancía confiscada en las ventas ilegales/ilícitas, salvo la conservación de muestras para ser utilizadas con fines judiciales...»

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional nueva** al referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva).

Se modifica la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, queda modificada de la siguiente forma:

1. Artículo 45 se añade lo siguiente:

“Los delitos contra las Leyes y usos de la guerra no prescribirán en ningún caso.”

2. Se añade un nuevo artículo 78 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 78 bis.

Cuando cualquiera de las conductas contenidas en este capítulo formen parte de un plan o política o se cometan a gran escala, se aplicarán las respectivas penas en su mitad superior.”

3. Se añade un nuevo artículo 78 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 78 ter.

1. La autoridad militar que no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de delitos de los comprendidos en el presente título será castigada con la misma pena que los autores.

2. Si la conducta anterior se realizara por imprudencia grave, la pena será la inferior en uno o dos grados.

3. La autoridad militar que no adoptar las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en el presente título, cometidos por las personas sometidas a su mando o control efectivo, será castigada con la pena inferior en dos grados a la de los autores.”

4. Se añade un nuevo artículo 78 quáter con la siguiente redacción:

“Artículo 78 quáter.

1. El superior no comprendido en el artículo anterior que, en el ámbito de su competencia, no adoptar las medidas a su alcance para evitar la comisión por sus subordinados de alguno de los delitos del presente título será castigado con la misma pena que los autores.

2. El superior que no adoptare las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos cometidos por sus subordinados será castigado con la pena inferior en dos grados a la de los autores.”

5. Se añade un nuevo artículo 78 quinquies con la siguiente redacción:

“Artículo 78 quinquies.

El militar que, sin incurrir en las conductas previstas en los artículos anteriores, y faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de alguno de los delitos del presente título de que tenga noticia será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva).

Se adiciona una nueva Disposición Adicional a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del Libro I, las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deben practicarse por el Juzgado o Tribunal podrán hacerse por la Policía Judicial o por el personal del propio Juzgado o Tribunal. Cuando se estime conveniente podrán practicarse por entidades públicas o privadas homologadas por el Ministerio de Justicia o por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que deben distinguirse los actos de comunicación (citaciones, notificaciones y emplazamientos) como actuaciones procesales propiamente dichas, de la práctica o ejecución material de los mismos, y en este sentido, atribuirse la práctica de las primeras a la Policía judicial o al propio personal del Juzgado, y encomendarse la práctica o ejecución material de la citación a entidades homologadas por el Ministerio de Justicia o por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, con el objeto de obtener la máxima celeridad y eficacia en la tramitación de los procedimientos.

De otro lado, la realidad demuestra que los actos de comunicación realizados dentro del horario de la oficina judicial no suelen ser efectivos, dado que a menudo no se encuentra al interesado en su domicilio. Tampoco dicho cometido (la práctica de las citaciones y notificaciones) debe encomendarse con carácter ordinario a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, por no ser una función propia de dicho cuerpo de funcionarios. De ahí la conveniencia de llevarse a cabo los actos de comunicación por entidades públicas o privadas, ajenas a la Administración de Justicia, bajo la supervisión y el control y debidamente coordinados por la Administración competente.

ENMIENDA NÚM. 227
**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva).

Se adiciona un párrafo final al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, según el Texto Refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

“No podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la Ley si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento. En los procedimientos criminales podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del Juez o Tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el imputado, haciéndolo constar así en el mandato.”.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende resolver el problema que se plantea en la actualidad respecto a la denegación de embargos preventivos acordados sobre bienes inscritos a nombre de testaferreros, en case al principio registral de tracto sucesivo, sin necesidad de una imputación formal de estos en el procedimiento, y a resultas de lo que se disponga en la sentencia firme.

ENMIENDA NÚM. 228
**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final** al referido texto.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN FINAL (nueva).

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan partir de su vigencia.

No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de las modificaciones de los artículos 259, 260, 261 así como los artículos 261 bis y 261 ter, que lo harán a la entrada en vigor de la Ley concursal y de acuerdo con sus disposiciones transitorias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 229
**Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado III, párrafo 3º, punto octavo**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«El maltrato de animales domésticos se configura como delito cuando la conducta sea grave, manteniéndose la

falta únicamente para los supuestos leves. Asimismo, se introduce como falta el abandono de animales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir la novedad de la falta de abandono de animales.

ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, segundo, que modifica el artículo 33.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de los apartados d) y e).

Texto que se propone:

En las letras d) y e), donde dice «(...) por tiempo de un mes a seis meses.», debe decir: «(...) por tiempo de un mes a menos de seis meses.».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar la enumeración de las penas según su gravedad a las previsiones de los artículos del Código.

ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único séptimo, por el que se modifica el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

En la primera frase del apartado, donde dice «tendrán», debe decir «tendrá».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica para poner el verbo en singular.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único décimo, por el que se modifica el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice «... y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas, quedando...», debe decir «y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando...»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único undécimo, por el que se modifica el artículo 49, párrafo 1º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes: (...)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir, dentro de una línea reeducadora y de reinserción, que el Juez o Tribunal pueda decretar que los trabajos en beneficio de la comunidad puedan prestarse en relación con las víctimas de delitos de similar naturaleza o de reparación de daños causados por dichos delitos.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único decimoséptimo, por el que se modifica el artículo 57 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Renumeración de los apartados.

Texto que se propone:

«1. Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48 de este Código, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre

integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, se acordará en todo caso la aplicación de la pena prevista en el párrafo segundo del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48 de este Código, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único trigesimosexto, por el que se modifica el artículo 94 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de los párrafos primero y segundo.

Texto que se propone:

En el párrafo primero, donde dice «las Secciones 1ª y 2ª de este Capítulo...», debe decir: «la Sección 2ª de este Capítulo...».

En el párrafo segundo, para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único quinquagésimo tercero, que se modifica el artículo 152 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar la proporcionalidad de la pena a las demás penas relacionadas con la privación del derecho a conducir o del derecho a la tenencia y porte de armas.

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único nonagésimo cuarto, que se modifica el artículo 270 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado Primero, donde dice: «1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y de multa de doce a veinticuatro meses...», debe suprimirse la preposición «de» subrayada.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 238 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 271 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del último párrafo del artículo 271.

Texto que se propone:

Artículo 271.

«Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer directamente aplicables a este precepto las medidas del artículo 129 del CP, según dispone el artículo 288 del CP.

ENMIENDA NÚM. 239 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único nonagésimo octavo, que se modifica el artículo 276 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 276.

«Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación espe-

cial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial. d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer directamente aplicables a este precepto las medidas del artículo 129 del CP, según dispone el artículo 288 del CP.

ENMIENDA NÚM. 240 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único nonagésimo séptimo, que modifica el artículo 274 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de los apartados 1, 3 y 4.

Texto que se propone:

En el apartado 1, en la primera frase, donde dice: «las penas», debe decir: «la pena».

En los apartados 3 y 4, en la primera frase de cada uno de ellos, donde dice: «Será castigado con las mismas penas...», debe decir: «Será castigado con la misma pena...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica para introducir el modo singular.

ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único centésimo primero, que modifica el artículo 285.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: «... conductas descritas en el artículo anterior», debe decir: «... conductas descritas en el apartado anterior».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica para que la referencia sea al apartado anterior en lugar de al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único centésimo segundo, que modifica el artículo 286 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: «2. Con idéntica pena serán castigados quienes, con ánimo de lucro, alteren o dupliquen el número identificativo de equipos de telecomunicación, comercialicen equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.»

Debe decir: «2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicación, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica para expresarse en singular.

ENMIENDA NÚM. 243 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado nuevo, por el que se modifica el artículo 314 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Donde dice: «... multa de seis a doce meses.», debe decir: «... multa de doce a veinticuatro meses.».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar la proporcionalidad de la pena de multa.

—————

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único centésimo vigésimo segundo, que modifica el artículo 335 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, contraviniendo las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque especies a las que se refiere el apartado anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado primero de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar y pescar por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar mayor claridad al tipo penal del artículo 335 CP.

—————

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único centésimo trigésimo primero, que modifica el artículo 379 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende atribuir al tipo delictivo una pena de privación de libertad, junto a la alternativa de la multa y trabajos en beneficio de la comunidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado nuevo, por el que se modifica el artículo 382 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: «... multa de tres a ocho meses...», debe decir: «... multa de doce a veinticuatro meses...».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar la proporcionalidad de la pena de multa.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único centésimo trigésimo segundo, que modifica el artículo 386 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del párrafo 3º.

Texto que se propone:

«El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiera o distribuyera después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, si el valor aparente de la moneda fuera superior a cuatrocientos euros.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende atribuir al tipo delictivo una pena de privación de libertad, junto a la alternativa de la multa y trabajos en beneficio de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único centésimo trigésimo cuarto, que modifica el ar-**

tículo 389 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del párrafo 2º.

Texto que se propone:

«El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara en cantidad superior a cuatrocientos euros, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende atribuir al tipo delictivo una pena de privación de libertad, junto a la alternativa de la multa y trabajos en beneficio de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único centésimo cuadragésimo segundo, que modifica el artículo 463 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de los apartados 1º y 3º.

Texto que se propone:

«1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un Juzgado o Tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses y de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. En la pena de multa de seis a diez meses incurrirá el que, habiendo sido advertido lo hiciera por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.

(...)

3. Si la suspensión tuviere lugar, en el caso del apartado 1 de este artículo, como consecuencia de la incompa-

recencia del Juez o miembro del Tribunal o de quien ejerza las funciones de Secretario Judicial, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días e inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende atribuir al tipo delictivo una pena de privación de libertad, junto a la alternativa de la multa y trabajos en beneficio de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado nuevo, por el que se modifica el artículo 502.3 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: «... multa de seis a doce meses.», debe decir: «... multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar la proporcionalidad de la pena de multa.

ENMIENDA NÚM. 251 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado nuevo, por el que se modifica el artículo 524 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: «... multa de cuatro a diez meses.», debe decir: «... multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar la proporcionalidad de la pena de multa.

ENMIENDA NÚM. 252 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único centésimo quincuagésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del artículo 607.2 bis), párrafo tercero del punto octavo.

Texto que se propone:

Donde dice: «La pena de la tortura se impondrá sin perjuicio...», debe decir: «La pena prevista en el presente número se impondrá sin perjuicio...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 253 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Final al proyecto de Ley Orgánica para modificar los artículos 282 bis y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Texto que se propone:

«Disposición Final Primera. Se modifican los artículos 282 bis y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Primero. Se modifica la letra d) del apartado 4 del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, renumerando correlativamente las letras siguientes a la misma:

d) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.

Segundo. Se introduce un nuevo párrafo tercero en el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

«Este criterio se seguirá cuando los efectos intervenidos lo sean en relación con infracciones cometidas en materia de Propiedad Intelectual e Industrial, en los que tras la ordenación de la práctica urgente de un examen pericial y la adopción de las demás medidas señaladas, se decretará la destrucción de los efectos, salvo que, de forma motivada, el Juez considere necesaria la conservación de la totalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata por un lado de adaptar nuestra legislación a las necesidades de la investigación de estos delitos, en la forma en que se ha extendido su comisión en los últimos años mediante la proliferación de una delincuencia organizada en este ámbito de la propiedad intelectual e industrial. Ello exige la utilización de la figura del agente encubierto al objeto de llegar a la cúpula de tales bandas o grupos.

Por otro, se pretende solucionar los problemas derivados de la dificultad de almacenamiento de la mercancía incautada, lo que previsiblemente se agravará cuando se apruebe la reforma en la cual se establece la perseguibilidad de oficio de estos delitos. Se señala que, ante estos problemas, en muchas ocasiones la desaparición de las mercancías junto con el imputado originan el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias incoadas por este tipo de delitos.

ENMIENDA NÚM. 254 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«1. Las disposiciones de la presente Ley Orgánica relativas a los artículos 48, 57, 83, 84.3 y 88.1 apartado tercero del Código Penal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. El resto de las disposiciones de la presente Ley Orgánica entrarán en vigor el uno de septiembre de 2004.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar un plazo de tiempo importante a la sociedad para conocer la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica, así como una mayor claridad y seguridad jurídica a la aplicación del Código Penal, excepto en las medidas para luchar contra la violencia doméstica, relativas a las órdenes de alejamiento y prohibiciones, así como a la suspensión y sustitución de las penas, cuya inmediata entrada en vigor se considera esencial para luchar con eficacia contra este delito.

ENMIENDA NÚM. 255 De los Grupos Parlamentarios Popular en el Senado (GPP), Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) y de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) Grupo Parlamentario Catalán de CIU y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Final Segunda (nueva).

Se añade una Disposición Final al proyecto de Ley Orgánica para modificar la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

Texto que se propone:

Disposición Final Segunda. Se modifican los artículos 8 y 25 y se añade una disposición adicional a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Primero. Se modifica el primer párrafo del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

«El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.»

Segundo. Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25. De la acusación particular.

«Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, a salvo de las acciones previstas por el artículo 61 de esta Ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento. Entre otros, los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta Ley.
- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta Ley.

Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con la presente

Ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.»

Tercero. Se añade una Disposición Adicional Sexta, que queda redactada como sigue:

«Evaluada la aplicación de esta Ley Orgánica, oído el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Comunidades Autónomas y los Grupos Parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aún siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal.

A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuerce las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se trata de mejorar la eficacia en la aplicación de la responsabilidad penal de los menores, en relación con la posibilidad de que determinadas personas como la víctima u otras directamente ligadas a ella puedan ejercer la acusación particular.

Se establece en la Disposición Adicional Sexta la apertura de un proceso de reforma reflexionada, serena y dialogada, pero necesaria, que permita incluir en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor aquellas medidas que se manifiesten como oportunas para una mayor eficacia en la aplicación de la norma.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 2003.—El Portavoz del GPP.—El Portavoz del GPCIU.—El Portavoz del PGCC.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	G. P. Convergència i Unió	183
	G. P. Popular	229
ARTÍCULO ÚNICO		
Artículo 31 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	21
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	33
	G. P. Socialista	106
Artículo 32 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	184
Artículo 33 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	2
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	34
	G. P. Socialista	107
	G. P. Convergència i Unió	185
	G. P. Convergència i Unió	186
Artículo 35 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	35
	G. P. Socialista	108
	G. P. Convergència i Unió	187
Artículo 36 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	36
	G. P. Socialista	109
Artículo 37 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	37
	G. P. Socialista	110
	G. P. Convergència i Unió	188
Artículo 40 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	38
	G. P. Socialista	111
	G. P. Popular	231
Artículo 48 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	3
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	39

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	112
	G. P. Popular	232
Artículo 49 Código Penal	G. P. Popular	233
Artículo 50 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	4
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	40
	G. P. Socialista	113
Artículo 51 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	41
	G. P. Socialista	114
	G. P. Convergència i Unió	189
Artículo 52 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	42
	G. P. Socialista	115
Artículo 53 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	43
	G. P. Socialista	116
	G. P. Convergència i Unió	190
Artículo 56 Código Penal	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	22
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	44
	G. P. Socialista	117
Artículo 57 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	45
	G. P. Socialista	118
	G. P. Convergència i Unió	191
	G. P. Popular	234
Artículo 58 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	5
Artículo 60 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	46
	G. P. Socialista	119
Artículo 65 Código Penal	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	23
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	47
	G. P. Socialista	120

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 68 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	6
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	48
	G. P. Socialista	121
Artículo 70 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	49
	G. P. Socialista	122
Artículo 71 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	50
	G. P. Socialista	123
Artículo 74 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	7
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	51
	G. P. Socialista	124
Artículo 82 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	8
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	52
	G. P. Socialista	125
Artículo 83 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	53
	G. P. Socialista	126
Artículo 84 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	54
	G. P. Socialista	127
Artículo 85 Código Penal	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	24
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	55
	G. P. Socialista	128
Artículo 87 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	9
Artículo 88 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	10
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	56
	G. P. Socialista	129
Artículo 191 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	192
Artículo 92 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	11
Artículo 94 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	12

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular	235
Artículo 96 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	57
	G. P. Socialista	130
Artículo 104 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	13
Artículo 127 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	14
Artículo 130 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	58
	G. P. Socialista	131
Artículo 131 Código Penal	G. P. Coalición Canaria	32
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	59
	G. P. Socialista	132
Artículo 136 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	60
	G. P. Socialista	133
Artículo 146 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	61
	G. P. Socialista	134
	G. P. Convergència i Unió	193
Artículo 147 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	62
	G. P. Socialista	135
Artículo 152 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	63
	G. P. Socialista	136
	G. P. Popular	236
Artículo 154 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	64
	G. P. Socialista	137
Artículo 158 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	65
	G. P. Socialista	138
	G. P. Convergència i Unió	194
Artículo 169 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	195
Artículo 171 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	66

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	139
Artículo 172 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	67
	G. P. Socialista	140
Artículo 184 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	68
	G. P. Socialista	141
Artículo 186 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	69
	G. P. Socialista	142
Artículo 189 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	15
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	70
	G. P. Socialista	143
Artículo 215 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	71
	G. P. Socialista	144
Artículo 225 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	72
	G. P. Socialista	145
Artículo 226 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	73
	G. P. Socialista	146
	G. P. Convergència i Unió	196
Artículo 227 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	74
	G. P. Socialista	147
	G. P. Convergència i Unió	197
Artículo 234 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	198
Artículo 236 Código Penal	G. P. Socialista	148
	G. P. Convergència i Unió	199
Artículo 244 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	75
	G. P. Socialista	149
	G. P. Convergència i Unió	200
	G. P. Convergència i Unió	201
Artículo 249 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	76

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	150
Artículo 260 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	202
Artículo 261 bis (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	203
Artículo 261 ter (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	204
Artículo 262 Código Penal	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	25
Artículo 267 Código Penal	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	26
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	77
	G. P. Socialista	151
Artículo 270 Código Penal	G. P. Socialista	182
	G. P. Popular	237
Artículo 271 Código Penal	G. P. Popular	238
Artículo 274 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	205
	G. P. Popular	240
Artículo 276 Código Penal	G. P. Popular	239
Artículo 285 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	78
	G. P. Socialista	152
	G. P. Convergència i Unió	206
	G. P. Popular	241
Artículo 286 Código Penal	G. P. Popular	242
Artículo 289 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	79
	G. P. Socialista	153
	G. P. Convergència i Unió	207
Artículo 299 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	80
	G. P. Socialista	154
Artículo 301 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	81
	G. P. Socialista	155
Artículo 305 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	82

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	156
Artículo 307 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	83
	G. P. Socialista	157
Artículo 308 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	84
	G. P. Socialista	158
Artículo 310 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	85
	G. P. Socialista	159
Artículo 314 Código Penal	G. P. Popular	243
Artículo 314 bis (nuevo) C.P.	G. P. Entesa Catalana de Progrés	86
	G. P. Socialista	160
Artículo 325 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	87
	G. P. Socialista	161
Artículo 325 bis (nuevo) C.P.	G. P. Entesa Catalana de Progrés	88
	G. P. Socialista	162
Artículo 328 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	89
	G. P. Socialista	163
Artículo 332 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	90
	G. P. Socialista	164
Artículo 333 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	91
	G. P. Socialista	165
Artículo 334 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	92
	G. P. Socialista	166
Artículo 335 Código Penal	G. P. Popular	244
Artículo 336 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	93
	G. P. Socialista	167
Artículo 337 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	16
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	27

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	94
	G. P. Socialista	168
	G. P. Convergència i Unió	208
Artículo 337 bis (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	209
Artículo 352 Código Penal	G. P. Socialista	169
Artículo 369 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	17
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	95
	G. P. Socialista	170
Artículo 370 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	18
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	96
	G. P. Socialista	171
Artículo 379 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	210
	G. P. Convergència i Unió	211
	G. P. Popular	245
Artículo 380 Código Penal	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	28
Artículo 381 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	212
Artículo 382 Código Penal	G. P. Popular	246
Artículo 386 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	213
	G. P. Popular	247
Artículo 389 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	214
	G. P. Popular	248
artículo 451 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	215
Artículo 461 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	97
	G. P. Socialista	172
Artículo 463 Código Penal	G. P. Socialista	173
	G. P. Convergència i Unió	216
	G. P. Popular	249
Artículo 468 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	98

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	174
	G. P. Convergència i Unió	217
	G. P. Convergència i Unió	218
Artículo 471 bis Código Penal	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	29
Artículo 502 Código Penal	G. P. Popular	250
Artículo 514 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	99
	G. P. Socialista	175
Artículo 524 Código Penal	G. P. Popular	251
Artículo 526 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	219
Artículo 558 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	100
	G. P. Socialista	176
Artículo 563 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	220
Artículo 607 Código Penal	G. P. Popular	252
Artículo 617 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	221
Artículo 618 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	221
Artículo 620 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	101
	G. P. Socialista	177
	G. P. Convergència i Unió	221
	G. P. Convergència i Unió	222
Artículo 623 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	221
Artículo 625 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	221
Artículo 626 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	19
	G. P. Convergència i Unió	223
Artículo 629 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	221
Artículo 630 Código Penal	Sra. De Boneta y Piedra	20
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102
	G. P. Socialista	178
	G. P. Convergència i Unió	221

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 632 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	103
	G. P. Socialista	179
Artículo 633 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	221
Artículo 635 Código Penal	G. P. Entesa Catalana de Progrés	104
	G. P. Socialista	180
	G. P. Convergència i Unió	221
Artículo 636 Código Penal	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	30
Artículo 637 Código Penal	G. P. Convergència i Unió	221
Disp. Adicional (nueva)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	31
	G. P. Convergència i Unió	224
	G. P. Convergència i Unió	225
	G. P. Convergència i Unió	226
	G. P. Convergència i Unió	227
Disp. Final Primera (nueva)	G. P. Popular	253
Disp. Final Segunda (nueva)	G. P. Popular	255
Disp. Final Tercera (nueva)	G. P. Popular	254
Disp. Final (nueva)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	105
	G. P. Socialista	181
	G. P. Convergència i Unió	228